

Expediente: 1297/16

Carátula: SERRANO DEBORAH SOLEDAD C/ FAST FOOD SUDAMERICANA S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 13/06/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20252114387 - SERRANO, DEBORAH SOLEDAD-ACTOR

30648815758606 - FANJUL, BRAULIO-PERITO MEDICO OFICIAL

20232391546 - FAST FOOD SUDAMERICANA S.A., -DEMANDADO

20252114387 - ESPECHE, DANIEL ADRIAN-POR DERECHO PROPIO

20232391546 - MARTINEZ IRIARTE, CLETO ALFREDO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MALDONADO, JOSEFINA ANGELICA-PERITO CALIGRAFO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27128707870 - MALDONADO JOSEFINA ANGELICA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 1297/16



H105025105230

JUICIO: "SERRANO DEBORAH SOLEDAD c/ FAST FOOD SUDAMERICANA S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1297/16.

San Miguel de Tucumán, Junio de 2024

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “*Serrano Deborah Soledad c/ Fast Food Sudamericana S.A. s/ Cobro de Pesos*”, Expte. N° 1297/16, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: a fs. 34 se apersonó el letrado Daniel Adrián Espeche, adjuntando poder *Ad-Litem* para actuar en nombre y representación de la Sra. Deborah Soledad Serrano, DNI N° 33.163.158, con domicilio en Av. América N° 1097 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, e inició demanda en contra de Fast Food Sudamericana S.A., CUIT N° 30-65493641-9, con domicilio en Av. Libertador N° 1295, Vicente Lopez, Provincia de Buenos Aires, a los efectos de que se lo condene al pago de la suma \$608.131,09 en concepto de (i) indemnización por antigüedad, (ii) preaviso, (iii) integración mes de despido, (iv) SAC proporcional, (v) SAC s/ preaviso, (vi) SAC s/ integración mes de despido, (vii) multa art. 80 LCT, (viii) multa art. 2 ley 25.323, (ix) diferencias salariales, (x) horas extras y (xi) daño moral, en lo que en más o menos surja de las probanzas a reunirse en autos y de lo que en definitiva resulte, con más los intereses que resultan por aplicación de la tasa activa del Banco Nación y del art. 275 LCT por conducta maliciosa y temeraria del empleador.

Comenzó el relato de los hechos manifestando que la actora ingresó a trabajar el día 06/06/07, hasta el día 27/01/16 en la que fue despedida de manera directa por la demandada. Estuvo registrada en la categoría de “Asistente de Local” en el CCT 479/06, desempeñando tareas dentro

del local de la franquicia Burger King en el Shopping Portal Tucumán, cumpliendo tareas administrativas y de control de personal; realizando turnos rotativos de 10hs diarias con dos días rotativos de descanso semanal, oscilando los mismos de 16 a 2am y de 18:30 a 4:30am. Cumplió tareas de control de empleados, control de mercadería y controles de caja, siendo más de tipo administrativas y de control de personal. También realizaba funciones que correspondían a Asistente Junior y Senior. Recibió numerosos cursos de perfeccionamiento y la mejor remuneración percibida fue la de \$21.993,87 en Diciembre 2015.

Respecto al distracto, manifestó que el día 27/01/16, la demandada remitió carta documento (en adelante CD), suscripta por una persona desconocida por su mandante y que firmó como Rojas Pannelo Marcelo, en donde procedió a despedir a la Sra. Serrano, aduciendo falsas causales de despido, e invocando un incumplimiento al art. 63 LCT y pérdida de confianza.

Ante la incertidumbre de su mandante al no conocer al firmante de la misiva rupturista, y atento a que no le permitieron el ingreso a su lugar de trabajo, remitió telegrama laboral (en adelante TCL) intimando a la demandada a aclarar su situación laboral y a que le abonen horas extras y diferencias salariales por errónea liquidación; todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedida por exclusiva culpa de la accionada.

Como respuesta a dicha misiva, la demandada contestó negando todas y cada una de las intimaciones de la actora, y ratificó el despido decidido por la patronal, manifestándole que la liquidación final había sido depositada en su cuenta del banco BBVA.

Así las cosas, y sobre las causas invocadas por la demandada, la actora expresó que las falsas imputaciones “supuestamente” se basan en manifestaciones de los compañeros de la actora (inferiores en jerarquía), pero no consta dicha situación, resultando llamativo que se le haga dado más relevancia a dichas manifestaciones de los cajeros por sobre la palabra de una “gerencial” como era su poderdante. A su vez, las faltas imputadas jamás fueron puestas en conocimiento de la trabajadora, ni fueron objeto de investigación interna donde se le diera la oportunidad de defenderse ante las graves acusaciones en su contra.

Respecto al “manejo de caja”, señaló que es responsabilidad del cajero y no de su representada; no obstante ello, al momento del cierre de la misma, participan el cajero y el gerente o responsable del control, y entre todos contaban el dinero en efectivo y vales, y luego se confeccionaba las planillas de caja, por lo que llama la atención que se la haga responsable de un hipotético faltante, pues tal cual lo reconoce la patronal, *“un gerencial no debe estar en la caja sino coordinando la totalidad del local a su cargo”* (textual CD 710971211).

Así, y a pesar de que el manejo de la caja no era responsabilidad de su representada, llama la atención que se le haya aplicado a la Sra. Serrano la máxima sanción que prevé la ley laboral y ninguna sanción a los cajeros ni a la PL Melina Morales, ni siquiera un apercibimiento, denotando ello una actitud persecutoria a su cliente, y una clara intención de prefabricar una falsa causa de despido con el fin de evitar el pago de indemnizaciones. Otro dato que llama la atención es que si, supuestamente, hubo un faltante de dinero, cual es la razón por la que no hubo una denuncia penal.

A su vez, y sin perjuicio de desconocer las faltas que se le imputan a su instituyente, hizo notar la falta de gravedad de las mismas, por cuanto se habla de faltantes de dinero de \$300, \$100, y sobrantes que superan en monto a dichos faltantes, los cuales por su escasa cuantía, de ninguna manera constituyen una injuria grave que amerite el despido con causa, y mucho más teniendo en cuenta la envergadura económica de la demandada. Así, el comportamiento de la accionada no solo incurre en una violación al principio de continuidad y buena fe, sino también al de proporcionalidad, por lo que su conducta resulta altamente reprochable y sancionable.

Quedó claro que la empresa jamás respetó el Código de Conducta de ALSEA, y realizó una serie de imputaciones a su mandante sin ni siquiera darle la posibilidad de realizar un descargo, no sólo violando el derecho constitucional de defensa (art. 18 CN), sino también transgrediendo toda norma ética y los principios de buena fe al imputarles hechos sin una adecuada investigación; quebrantando -a su vez- el código ALSEA pues entre la Srta. Melina Morales (mencionada en la carta documento de despido), es hermana del Sub-gerente, René Morales, con lo cual incurriría en una clara violación al punto VI sobre conflicto de intereses del mencionado código, por lo que tal situación produjo una falta de objetividad en la resolución de un hipotético conflicto, al ser Melina Morales unas de las personas involucradas en los hechos que se le imputan a su representada y, a la postre, eximida de sanción alguna a pesar de tener el cargo de PL, que era una especie de asistente de gerente.

Respecto al encuadramiento legal y las diferencias salariales, luego de realizar una explicación de la estructura de la demandada en cuanto a su personal, manifestó que su mandante realizaba las tareas de "Asistente de Local", manifestando que en éste cargo es que comienza lo que se denomina la categoría de "gerenciales", que era una jerarquía superior pero que no llegaban a ser gerentes, sino más bien un asistente de los mismos. Entre sus funciones se destacan las de control de empleados, control de mercaderías y controles de caja. Sus tareas eran más de tipo administrativas y de control de personal. Sin perjuicio de ello, también cumplía funciones de "Asistente Junior" y "Asistente Senior", no admitiendo dudas dicha categorización, ya que de los mismos recibos de haberes expedidos por la empresa, consta la misma.

Por otro lado, del intercambio epistolar surge que su parte invocó como encuadramiento legal, el CCT 479/06, en tanto que la contraria negó su aplicación. Sin embargo, y teniendo en cuenta los arts. 1 y 2 de la LCT, como los arts. 5 y 6 del CCT 479/06, el rubro comercial de la empleadora es la venta y elaboración de comidas rápidas, y es explotadora de la franquicia de "Burger King", por lo que de acuerdo al giro comercial de la patronal y a las actividades realizadas por su representada, no cabe duda que el encuadramiento legal corresponde al del mencionado CCT. En consecuencia, de los recibos de haberes surge que no se le abonó los rubros "adicional por antigüedad", "adicional por complemento de servicio" y "asistencia perfecta", por los períodos no prescriptos, es decir, febrero de 2016 a febrero de 2014, surgiendo diferencias salariales a su favor.

Finalizó su escrito de demanda fundando la procedencia de los rubros reclamados y practicando planilla de los mismos; ofreciendo pruebas y solicitando se haga lugar a la demanda.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: a fs. 73 se apersonó el letrado Cleto Martínez Iriarte, adjuntando Poder General para Juicios para actuar en nombre y representación de Fast Food Sudamericana S.A., con domicilio legal en Av. Del Libertador 1295, piso 3°, de la localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, y contestó demanda solicitando su rechazo.

Luego de negar en general y en particular los hechos invocados por la actora en su escrito inicial, dio su versión de los mismos manifestando que la actora efectivamente ingresó a trabajar el día 06/06/07, y fue desvinculada con justa causa en fecha 25/01/16 mediante nota personal de despido por ella suscripta y cuyos términos fueron reiterados mediante CD de fecha 26/01/16.

En cuanto al encuadre convencional pretendido por la actora, menciono que el CCT 479/06 es un error, ya que por la actividad de la demandada, se aplicaría el CCT 329/00. Asimismo, lo que evidenciaría un error entendible en la maraña convencional, es que por la categoría de la actora, ella estaba fuera de convenio, ya que es común en todos los convenios que el personal gerencial no tengan categoría. Por lo tanto, expresó que no corresponde nada del CCT 479/06 ni del 329/00.

Sobre las horas extras, manifestó que quien las reclama, deberá acreditarlas; por lo que la no haberlas trabajado, no podrá probarlo y el rubro deberá ser desestimado.

Respecto al distracto, relató que se fundamentó en graves faltas cometidas por Serrano, incumpliendo con políticas internas de trabajo y a las políticas de manejo de valores y efectivo. Dichas faltas fueron comprobadas de acuerdo a una investigación realizada en el local por diversos faltantes de dinero y de acuerdo a los descargos realizados por los empleados del local, pudiendo así comprobar la responsabilidad de la actora en dichos faltantes, involucrando a otros empleados de menor jerarquía y abusándose de su cargo de Asistente de Local.

Así, su mandante comprobó que en diciembre 2015 y los días de enero 2016, varios de sus compañeros pudieron observar que en numerosas ocasiones la actora incurrió en conductas contrarias a la política de Manejo y Efectivo y Valores como así también al reglamento interno de la compañía, entre ellos:

1) Numerosos faltantes de caja en el mes de diciembre: razón por la cual el subgerente René Morales decidió mantener una charla con los empleados asignados en caja, a fin de que sean más cuidadosos y atentos a la hora de cobrar y dar el vuelto a los clientes. Ante tal conversación, varios de los empleados mencionaron que las diferencias sucedían siempre que la actora le realizaba los retiros de dinero, y que dudaban de las cuentas por ella realizadas con la calculadora. Dicha situación fue ratificada por medio de descargos.

2) Faltante de caja de aproximadamente \$300 el día 29/12/15: el día 30/12/15, en el turno de apertura al pasar el arque o del turno anterior, el subgerente del local observó la existencia del faltante antes mencionado, pero sin que esté por Serrano totalizada y firmada la planilla del arque. Ante esto, el Sr. Morales decidió comunicárselo al Gerente del local, quien llamó a la actora para consultarle que fue lo que había sucedido, a lo que Serrano respondió que le había faltado dinero al empleado asignado a la caja, pero que ella se haría cargo del faltante. Ante lo sucedido, el gerente del local decidió llamar al empleado Jorge Zurita a fin de que brinde explicaciones del caso, quien manifestó que la Sra. Serrano le había tomado pedidos sin darle aviso antes a él mientras se encontraba en su momento de descanso. Luego de esa conversación, el Gerente volvió a llamar a Serrano ya que al sacar la cinta testigo del POS, nota que en el horario de descanso del empleado (aproximadamente entre las 23:40 y 00hs) se sacaron 6 pedidos, a lo que la actora confesó ser quien los tomó.

Asimismo, al día siguiente, el empleado Jorge Zurita le pidió al subgerente hablar para ampliarle lo sucedido, ya que al momento de entrar a trabajar, Serrano en primera medida le asignó una caja e inmediatamente lo envió a ordenar el freezer y el cooler y que al surgirle una duda al empleado, al volver al sector de cajas, pudo observar a Serrano tomando pedidos en la caja asignada su nombre, sabiendo que esa acción se encontraba extremadamente prohibida. Además, Zurita pudo observar que la actora tenía “separado” debajo del sorbetero -aproximadamente \$1000 en billetes de distinto valor- y, junto a él, una calculadora. A su vez, y luego del break antes mencionado, al retomar su trabajo, el empleado pudo observar debajo del compartimiento de la gaveta, dinero “separado”. Luego de terminar el turno, al hacer Serrano el cierre de caja, le mencionó al empleado que tenía un faltante de \$300 pero que no se preocupe, que ella iba a hacerse cargo.

3) Faltante de caja de \$100 el 04/01/16: la PL Melina Morales le dio aviso a Serrano de que la empleada asignada en caja, Elizabeth Trujillo, pidió retiro de dinero, a lo que Serrano le respondió que lo haga ella, incurriendo en una falta grave ya que es tarea de gerencial realizar los retiros y no de PL. Así, al abrir la gaveta, observó que había mucho dinero -\$6000- lo cual es una conducta reprochable ya que, por cuestiones de seguridad, nunca puede existir en la caja dicho monto. Por

ello, y al ser alto el monto de dinero, la empleada se lo quiso dar a Serrano en mano, a lo que ésta respondió que estaba muy ocupada, que lo deje en la oficina. A los pocos minutos, Serrano se dirigió hacia la empleada asignada en caja, alegando que había \$5900 y no \$6000, situación que las empleadas involucradas les pareció sospechosa ya que lo habían contado ambas. Acto seguido, encontraron el billete faltante debajo de una hoja, doblado y separado.

4) Faltante de \$600 el día 17/01/16: la empleada Débora Ramos le comentó al subgerente que estaba preocupada ya que en la caja que Serrano le había asignado, le sobraba dinero y ella estaba muy segura de lo que había cobrado y devuelto a los clientes. Al consultarle al subgerente si había notado algo extraño, la empleada mencionó que Serrano se había asignado una caja con su nombre, por lo que funcionaban, al mismo tiempo, dos cajas a nombre de la empleada Débora Ramos. Asimismo, la mencionada empleada comentó que en una oportunidad en la que saltó la térmica del local, Serrano sacó de su bolsa un juego de llaves que abrían las gavetas, las cuales estaban extraviadas desde el año 2012.

5) Reclamos de empleados asignados al sector cocina: varios empleados elevaron reclamos en atención a que Serrano les asignaba cajas, siendo que ellos no estaban en las mismas; o que recortaba los turnos en horarios en lo que el local contaba con gran cantidad de clientes a fin de “crear la necesidad” de que haya otra caja abierta y tomar la actora los pedidos, siendo que un gerencial no debe estar en caja, sino coordinando la totalidad del local a su cargo. Dicha actitud puede ser comprobada no solo por los descargos realizados por los empleados, sino también por medio de una filmación en la que se la puede observar en la caja tomando pedidos, no cerrando la gaveta y trayendo el vuelto desde la oficina. Asimismo, empleados dan cuenta que en numerosas oportunidades reinició el POS -o le pidió a empleados que se la reinicien-, y realizó pedidos sin que salgan los mismos en la pantalla de la cocina.

6) Entrega de productos sin marcarlos: en varias oportunidades, la empleada Débora Ramos pudo observar a la actora regalando combos a sus familiares, sin efectivizar el pedido y pasándolos sobre el costado del mostrador o marcándolos en la Pos y reiniciándola luego para evitar su pago. Dicha situación también pudo ser percibida por la empleada asignada a la cocina, María Florencia López Salomón, quien vio que Serrano regalaba los combos que le hacía preparar sin estar en “pantalla”. Asimismo, el día 17/01/15 la actora le solicitó a la empleada Morales que le dé \$50 de su caja para comprar curitas y jamás le entregó el ticket y menos aún el vuelto. Luego, la misma le solicitó que le pida a los empleados asignados en caja que cobren algún helado sin emitir ticket sin dar explicación alguna.

Por todo lo expuesto, consideró que los hechos detallados constituyen un gravísimo incumplimiento a expresas instrucciones y políticas internas de trabajo, las cuales fueron conocidas y aceptadas por Serrano al momento de su ingreso y a la Política de Manejo de Valores y Efectivo. A su vez, con su actitud no hizo más que exponer gravemente y comprometer a la empresa, representando una violación al principio de buena fe y al de comportamiento que debe guardar un buen empleado (art. 63 LCT), lo que sumado a su inexplicada conducta, generan una gravísima pérdida de confianza en su accionar, que hace imposible la continuidad del contrato de trabajo.

Finalizó su escrito de contestación fundamentando que la improcedencia de la multa establecida en el art. 80 LCT, ofreciendo prueba documental y solicitando se rechace la demanda incoada en su contra, con costas a la contraria.

APERTURA A PRUEBAS: la causa fue abierta a pruebas en fecha 14/12/17 (fs. 178), al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: en fecha 19/06/18 se celebró la audiencia de conciliación prevista en nuestro digesto procesal, habiendo comparecido solo la parte actora. En consecuencia, se procedió a proveer y producir las pruebas presentadas en autos.

INFORME ART. 101 CPL: en fecha 29/09/23 el actuario informó acerca de las pruebas producidas en autos.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: la parte actora presentó sus alegatos en fecha 05/10/23. La demandada hizo lo propio en fecha 06/10/23, quedando los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES:

Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba:

- 1) La existencia de una relación laboral entre la Sra. Serrano y Fast Food Sudamericana S.A.
- 2) La fecha de ingreso de la actora el día 06/06/07;
- 3) Las tareas de la trabajadora de "Asistente de Local";
- 4) Que el distracto se produjo mediante despido directo dispuesto por la parte demandada.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:

En mérito a todo lo expresado precedentemente, la forma que se trabó la Litis, entiende este sentenciante que corresponde determinar los puntos controvertidos que se deberán decidir; esto es aquellos hechos sobre los que existe controversia entre las partes; y por tanto, requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos, para poder así llegar a dilucidar la verdad material y objetiva, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto, para dirimir la controversia.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supletorio) son las siguientes:

1. Características de la relación laboral: encuadre convencional de la relación laboral y categoría profesional de la actora.
2. Distracto: su determinación, y si fue justificado, o no, el despido decidido por la demandada.
3. Procedencia, o no, de cada uno de los rubros reclamados.
4. Intereses, costas y honorarios.

III. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES:

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y Cctes. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

III.1. DOCUMENTAL: La parte actora presentó como prueba documental las constancias de autos y la documentación original acompañada.

III.2. INFORMATIVA: En el presente cuaderno constan los siguientes informes: del SIPROSA (fs. 205/212); del Correo Oficial (fs. 218/225); de UTHGRA (fs. 230/245)

III.3. TESTIMONIAL: Los testigos Vera Joana Carolina, Cantos María Florencia comparecieron a responder el cuestionario propuesto por la parte actora. Las mismas no fueron objeto de tacha por parte de la demandada.

III.4. TESTIMONIAL: Los testigos Ana María Albornoz y Galván Luis Daniel comparecieron a responder el cuestionario propuesto por la parte actora. Los mismos no fueron objeto de tacha por parte de la demandada.

III.5. TESTIMONIAL - RECONOCIMIENTO: Los testigos Romaniv Mariana Noelia y Melhem Ana Lía comparecieron a responder el cuestionario propuesto por la parte actora y reconocer la documentación exhibida. La misma no fue objeto de tacha por parte de la demandada.

III.6. PERICIAL PSICOLOGICA: A fs. 332/333 glosa informe psicológico de la Lic. Mariela Garvich.

III.7. PERICIAL PSIQUIATRICA: A fs. 360 glosa informe psicológico de la Lic. Mariela Garvich.

III.8. PERICIAL CONTABLE: No producida.

III.9. EXHIBICIÓN: A fs. 435/463 la parte demandada adjuntó la documentación requerida por la parte actora.

III.10. INSTRUMENTAL: A fs. 469 la parte actora desconoció toda la documentación presentada por la parte demandada en los términos del art. 88 CPL, con excepción del intercambio epistolar suscitado entre las partes, el cual reconoció.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

III.11. INSTRUMENTAL - RECONOCIMIENTO: la parte demandada ofreció como prueba instrumental las constancias de autos y la documentación adjuntada. Asimismo, se citó a la actora a reconocer o desconocer la misma, habiendo comparecido a fs. 527; y habiendo desconocido parte de la misma, se sorteó a la perito Maldonado Josefina Angélica, quien presentó el informe solicitado en fecha 03/08/22. El mismo fue impugnado por la parte actora.

III.12. CONFESIONAL: la actora compareció a fs. 597 a responder el pliego de posiciones propuesto por la parte demandada a fs. 596.

III.13. TESTIMONIAL: los testigos Morales Rene Alejandro, Carlos Daniel Auberni, Morales Maribel Melina, Taberero Gabriela Giselle y López Salomón Florencia comparecieron a responder el cuestionario propuesto por la parte demandada. Los mismos fueron objeto de tachas por la parte actora.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren

relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

V. PRIMERA CUESTIÓN: Características de la relación laboral: encuadre convencional de la relación laboral y categoría profesional de la actora.

Encuadre convencional

V.1. La actora manifestó que estuvo registrada en la categoría de “Asistente de Local” en el CCT 479/06, desempeñando tareas dentro del local de la franquicia Burger King en el Shopping Portal Tucumán, cumpliendo tareas administrativas y de control de personal, control de mercadería y controles de caja. También realizaba funciones que correspondían a Asistente Junior y Senior.

V.2. Por su parte, la demandada, en cuanto al encuadre convencional pretendido por la actora, menciona que el CCT 479/06 es un error, ya que por la actividad realizada, se aplicaría el CCT 329/00. Asimismo, lo que evidenciaría un error entendible en la maraña convencional, es que por la categoría de la actora, ella estaba fuera de convenio, ya que es común en todos los convenios que el personal gerencial no tengan categoría. Por lo tanto, expresó que no corresponde nada del CCT 479/06 ni del 329/00.

V.3. Planteada así la cuestión, en estudio de la cuestión traída a la causa, surge que:

- El CCT 479/06, en su art. 1, estableció: “PARTES INTERVINIENTES: Celebran el presente Convenio la Unión de Trabajadores del Turismo Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (U.T.H.G.R.A.) y La Unión de Hoteles, Restaurantes, Cafés, Bares y Afines de Tucumán”.

Asimismo, en su art. 5, determinó: “ACTIVIDADES COMPRENDIDAS: Se considera comprendido dentro de la actividad que regula este Convenio a los establecimientos Hoteleros y/o Gastronómicos cualquiera sea la denominación que se le asigne o se le diese, según enunciación no taxativa que se efectúa en el Art. 6, ya sea que los servicios los presten con fines económicos, benéficos, culturales o de obras sociales, cualesquiera sean las modalidades y tiempo de duración de la prestación de servicios de alojamiento y de las comidas y/o bebidas que se expendan en el establecimiento”.

- Por su parte, el CCT 329/00, en su art. 4 estableció: “PERSONAL COMPRENDIDO La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá para todos los trabajadores que se desempeñen en establecimientos de servicios rápidos y expendio de emparedados y afines. En especial, comprende a los que se desempeñen en las cadenas conocidas como Aroma, Burger King, Mc Donald’s,

Starbucks, The Embers y Wendy`s.”

Así las cosas, de la lectura de ambos convenios, surge claramente que, para el caso de autos, y por la actividad desplegada por la demandada (local de comida rápida Burger King), el convenio aplicable sería el 329/00, ya que se encuentra expresamente comprendida en el art. 4 del mismo: “[] En especial, comprende a los que se desempeñen en las cadenas conocidas como Aroma, **Burger King**, **Mc Donald`s**, **Starbucks**, **The Embers** y **Wendy`s**”. Lo destacado me pertenece.

Sin perjuicio de ello, y conforme destacó la accionada, los empleados gerenciales -como lo era la Sra. Serrano- no se encuentran previstos en el CCT 329/00 que resultaría aplicable a la actividad desarrollada por la accionada, por lo que la misma estaría categorizada como “fuera de convenio”. Así, de los recibos de haberes adjuntados por la propia actora, surge que la categoría que se le abonaba era la de “**Asistente de local**”, sin que se haya especificado convenio alguno. Por otro lado, de la lectura del CCT 329/00 -que sería aplicable a la relación- surge que no existe la mencionada categoría, lo que permite inferir que, efectivamente, a la trabajadora se le abonaba sus haberes como fuera de convenio.

Además de lo expuesto en apartado anterior, se puede observar que según la escala salarial CCT 329/00, en mes de noviembre y diciembre 2015, una persona categorizada como “**encargado**” (escala Salarial del CCT 329/00), tenía una remuneración básica de \$ 12.990; y sin embargo, la actora en ese mismo mes de noviembre/2015 su básico fue de \$13.050.- y en el mes de diciembre/2015, su básico fue de \$13.442; lo que permite reafirmar que su remuneración básica estaba estipulada o acordada como persona fuera de convenio, y estaba por arriba (aun cuando no fuere sustancial la diferencia), de los valores previstos para el “encargado” del local, conforme valores de CCT 329/00 (datos extraídos de al escala salarial del CCT 329/00, mes de Noviembre/Diciembre 2015 (Acta Acuerdo mes agosto 2015). Ver: www.pasteleros-salta.org.ar

Este dato objetivo también permite concluir que la actora estaba categorizada como personal **fuera de convenio**, y que su remuneración estaba por arriba de lo que sería un piso mínimo para este tipo de labores, ya que era superior a lo que sería la remuneración del “encargado” del local, conforme escala salarial del CCT que resultaría aplicable al establecimiento demandado.

Además de todo lo expuesto, no puedo dejar de mencionar que de acuerdo a los recibos previamente mencionados, la Sra. Serrano los firmó sin hacer reserva ni observación alguna; tampoco los firmó en disconformidad con los datos y montos allí expuestos, por lo que se podría presumir que la misma estaba de acuerdo con la registración que los mismos reflejaban, ya que -no surge de autos ni de ninguna otra constancia- la trabajadora no cuestionó dicha situación a lo largo de los 8 años que duró la relación laboral; y si bien, con relación a la pasividad durante la relación laboral, **su silencio no puede interpretarse como renuncia a sus derechos**, lo cierto es que la **seguridad jurídica debe primar cuando se evidencia -como en el presente caso- que transcurrió un tiempo más que suficiente para interpretar que su situación registral estaba consentida.**

En efecto, advierto que la parte actora, recibió y suscribió sus recibos de haberes sin objetar los datos consignados en ellos (en el caso, la categoría y remuneraciones liquidadas). Con relación a esto, si bien su silencio no puede interpretarse como renuncia a sus derechos, lo cierto es que la seguridad jurídica debe primar cuando -como en el presente caso- transcurrió un tiempo más que suficiente para interpretar que esa situación registral estaba consentida. En tal sentido, existen reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, como el que se transcribe a continuación: “*La carga demostrativa referida a la fecha de ingreso al servicio, pesa en cabeza del reclamante y no puede considerársela satisfecha si los recibos de haberes coinciden con lo afirmado en el responde, máxime cuando el accionante toleró pacíficamente a lo largo de toda la relación, la atribución de una fecha de acceso al servicio, de la que únicamente renegó en oportunidad de la extinción vincular*” (Cám. Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, 30/06/1993. Zacarías Miguel A. c/ Frigorífico Morrone S.A. DI 1994-A, 961).

V.4. En consecuencia, y de acuerdo a todo lo expuesto, corresponde determinar que la Sra. Serrano se encontraba registrada como personal “fuera de convenio”, por lo que no corresponde aplicar el CCT 479/06 pretendido por ésta. Asimismo, y en caso de corresponder, deberá utilizarse como base de cálculo al momento de calcular los rubros que pudiesen -o no- proceder de la presente demanda, la **mejor remuneración** percibida por la trabajadora, por lo que se deberá **estar a los importes** que surgen de los **recibos de haberes** agregados a la causa por la propia accionante, como documentación original, siendo ésta base la suma de \$13.442. Así lo declaro.

Jornada de trabajo

V.5. La actora expresó que cumplió turnos rotativos de 10hs diarias, con dos días rotativos de descanso semanal, oscilando los mismos de 16 a 2am y de 18:30 a 4:30am.

La demandada, si bien no se manifestó respecto a la extensión de la jornada de la trabajadora, dijo sobre las horas extras que quien las reclama, deberá acreditarlas; por lo que la no haberlas trabajado la accionante, no podrá probarlas y el rubro deberá ser desestimado.

V.6. Planteada así la cuestión, es importante recordar aquí que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a **tiempo completo**, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior, debiendo el empleador demostrar la existencia y justificación de dicha modalidad excepcional (arts. 91/92, y 197/198 LCT y ley 11.544). Nuestra Corte Suprema de Justicia local en autos “NAVARRO FELIX LUIS Vs. GEPNER MARTIN LEONARDO S/COBRO DE PESOS” (Sala Lab.-Cont. Adm., sent. N° 760 del 07.09.12) resolvió (refiriéndose al art. 198 LCT) que “la jornada normal de trabajo - máxima legal a decir del art. 198 citado es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad”.

Por otro lado, la pretensión de la trabajadora refiere a la realización de horas extras de manera habitual; así las cosas, el criterio judicial imperante en la materia -que comparto- exige al trabajador **la prueba acabada, contundente, concluyente y fehaciente respecto al tiempo de prestación de sus servicios extraordinarios (horas extras)**, no pudiendo acreditarse con meras presunciones, lo que sería una *extensión extraordinaria de la jornada laboral*; es decir, más allá de la jornada legal normal y habitual (8 horas diarias y hasta 48 semanales).

Nuestra Corte dijo -en forma concluyente- que:“(…) **la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas con meras presunciones ...**” (cfr. sents. n° 229 del 12/4/1996, n° 919 del 30/10/2001 y n° 446 del 24/5/2006).”(C.S.J.T., Sent. N° 709, 06/08/07, “Rojas, Ramón Francisco vs. César Grandi Empresa Constructora S.R.L. s/ Diferencia de Indemnización”).

Dicho esto, del análisis del plexo probatorio se advierte que no se ha ofrecido ni producido prueba alguna tendiente a acreditar las horas extras denunciadas por la trabajadora por lo que, **se estará al cumplimiento de la jornada legal (completa) de 8 diarias o 48 semanales**; es decir, corresponde adherir a los principios generales relativos a la duración máxima de la jornada legal de trabajo consagrados por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en la Ley de Contrato de Trabajo, Ley 11.544, entre otras, y presumir que el contrato de trabajo de la actora fue por tiempo indeterminado y de **jornada completa**; no habiendo acreditado la misma la efectiva realización de horas extras o jornadas extraordinarias. Así lo declaro.

V.7. En consecuencia, corresponde determinar que la Sra. Serrano se desempeñó, a favor de la demandada, cumpliendo una **jornada completa** de trabajo. Así lo declaro.

VI. SEGUNDA CUESTIÓN: Distracto: su determinación, y si fue justificado, o no, el despido decidido por la demandada.

VI.1. Se encuentra fuera de dudas que el distracto se produjo mediante despido directo dispuesto por la demandada. Sin embargo, las partes controvierten respecto a la fecha en que se configuró el mismo. Así, mientras la demandada manifestó que se produjo el día 25/01/16 mediante nota comunicada y firmada por la actora, ésta última manifestó que se configuró por la carta documento remitida por la accionada en fecha 26/04/16 y recepcionada por ésta el día 27/01/16.

Dicho esto, corresponde determinar -como primera medida- la fecha en la que efectivamente se configuró el despido para luego adentrarme en el análisis de la causa del mismo.

Aclarado lo anterior, de las constancias de autos surge nota de fecha 25/01/16 en donde se despidió a la trabajadora por las razones allí expuestas -que analizaré a continuación-, pero la misma fue desconocida por la Sra. Serrano en la audiencia de reconocimiento producida el día 03/02/19, por lo que se procedió a realizar un cuerpo de escritura y una pericial caligráfica a fin de determinar si la firma inserta en la mencionada nota, pertenecía, o no, a la actora.

Producida la misma, la perito Josefina Angélica Maldonado determinó *“La firma inserta en la nota de comunicación con fecha 25 de enero de 2016, es auténtica de la señora Deborah Soledad Serrano”*.

Previo a continuar con el análisis, corresponde resolver la impugnación realizada por la parte actora a la pericia realizada por la perito antes mencionada, ya que consideró que la misma es errática, no reúne los requisitos legales ni técnicos necesarios para ser considerado un trabajo científico. Así, del análisis efectuado al desarrollo del informe y a las ilustraciones obrantes en el informe, se observa a todas luces la desemejanza entre lo auténtico y lo dudoso. Asimismo, consideró que existe una total falta de exposición de fundamentos científicos, siendo técnicamente impugnabile el peritaje que se limita a una simple y escasa exposición de algunas semejanzas o diferencias, y en base a ellas, extrae una conclusión asertiva y categórica, cuando existe una total falta de fundamentos.

Corrido traslado de ley, la perito Maldonado contestó el mismo en fecha 13/10/22.

Ahora bien, debiendo pronunciarse sobre la impugnación de la pericial efectuada por la parte actora, considero que las observaciones no resultan admisibles; y por ende, se rechaza la impugnación deducida, en razón de los siguientes fundamentos.

En primer lugar, no puedo dejar de mencionar la actitud obstructiva desplegada por la parte actora a lo largo del trámite procesal realizado para poder producir la prueba pericial caligráfica; me refiero a la interposición de dos (2) **recurso de revocatorias** en contra de distintas providencias dictadas durante el trámite de la prueba, siendo el primero de los recursos interpuesto contra la providencia del juzgado que fijaba fecha para la **formación de cuerpo de escritura el 17/5/19** (decreto 01/04/2019 de fs. 533 Expte. papel), el que fuera rechazado mediante providencia del 22/04/2019 (fs. 542 Expte. papel); luego de lo cual se deduce un segundo recurso (fs.551/552 Expte. papel), que rechaza por sentencia del 31/03/2022, donde nuevamente se ordena forma cuerpo de escritura, fijándose fecha a tales efectos, para el día **11/05/2022 a hs 12:00**, donde finalmente se pudo concretar el trámite, en el cual intervino la Sra. Perito, la actora, su apoderado; y el letrado Martínez Iriarte por la demandada (acta que tengo a la vista, y está reservada en caja fuerte del juzgado). Esto me permite inferir la reiterada oposición de la actora, a formar cuerpo de escritura; lo que resulta contrario al principio de probidad y buena fe, ya que lucen como intentos de trabar el normal desarrollo del trámite probatorio; y sobre todo, cuando lo que se pretendía desentrañar era si las firmas impugnadas por la

actora, le pertenecían a su puño y letra, lo que supone el deber de colaborar formando cuerpo de escritura, como mejor herramienta para contribuir al esclarecimiento de la verdad material.

En segundo lugar, advierto que tanto el dictamen pericial, como sus aclaraciones, lucen correcta y sólidamente fundamentados por parte de la Sra. Perito Maldonado, quién más allá de haber sido clara en su informe pericial, también lo fue al momento de responder las aclaratorias que le fueron realizadas; entre las cuales tengo en cuenta -por un lado- que en el informe pericial se expone que: *“Se toma como elemento autentico de cotejo las firmas de la señora DEBORAH SOLEDAD SERRANO, obrantes en el Cuerpo de escritura efectuado en sede judicial al dictado de la suscripta”* (Textual. Ver PUNTO: DOCUMENTACION INDUBITADA O AUTENTICA). Luego, también repite este temas, al responder la aclaratoria tercera, donde la Sra. Perito aclara que *“todas las firmas AUTENTICAS tomadas para el cotejo, las tome del cuerpo de escritura”* (textual). Esto implica, que la Sra. Perito hizo todo su dictamen, en base a las firmas “AUTÉNTICAS” puestas en su presencia, en sede judicial (al formar la actora cuerpo de escrito), lo cual me permite considerar, al igual que lo expuesto al responder el informe pericial, que luce como un trabajo serio y debidamente fundamentado por la Sra. Auxiliar de justicia, al momento de tomar como base indubitada, las firmas estampadas por la actora al momento de formar cuerpo de escritura en esta sede judicial.

Por otro lado, también tengo en cuenta que de la simple lectura del informe pericial y sus aclaraciones, surge que la Sra. Perito realizó una descripción clara, precisa y sólidamente fundada no solo de la firmas que se tomaron como auténticas, sino de todo el desarrollo del trabajo pericial realizado, donde hizo referencia a las OPERACIONES REALIZADAS (explicando las técnicas seguidas para ejecutar el informe), como también explicó sobre el “EXAMEN OCULAR DIRECTO” (que incluyó observación en detalle y minuciosa de los elementos a peritar), el EXAMEN OPTICO LUMÍNICO (donde refiere al estudio comparativo de los manuscritos con auxilio de instrumental adecuado, tales como lupas, y se emplean diferentes fuentes de iluminación); como también explica sobre el EXAMEN FOTOGRÁFICO (que le permite demostrar gráficamente lo que afirma el informe pericial); para luego desarrollar el DESARROLLO TÉCNICO, consistente en el análisis de cada una de las firmas auténticas y las dubitadas (dudosas); y luego de realizar las comparativas de las mismas, cotejando cinco (5) elementos (velocidad, presión, dirección, enlaces, e inclinación; en cada caso), lo que fue claramente explicitado y volcado en el informe en los puntos 1° al 7° (sexta carilla del informe), para finalmente llegar a la CONCLUSION, donde aseveró que las firmas insertas en las dieciséis (16) notas cuestionadas (que individualiza una por una), *“SE CORRESPONDEN PLENAMENTE CON EL HABER ESCRITURARIO DE LA SEÑORA DEBORAH SOLEDAD SERRANO; ES DECIR SON AUTENTICAS DE SU PUÑO Y LETRA”* (Textual. Lo subrayado, me pertenece).

En ese contexto, examinado íntegramente el informe y sus aclaraciones, puedo concluir que el informe pericial aparece como un trabajo técnico debidamente fundado, donde se explicó la documentación y firmas cotejadas (firmas auténticas y dubitadas), operaciones realizadas, la metodología utilizada, consideraciones técnicas, análisis de las grafías, etc.; todo lo cual -insisto- revela que nos encontramos ante un trabajo pericial serio y debidamente fundamentado. Y si bien la parte actora impugnó el dictamen, con la firma de un perito calígrafo; no es menos cierto que éste último, **no ha comparecido a la audiencia de formación de cuerpo de escritura** (contrariando lo normado por art. 347 in fine, CPCC, vigente en la etapa de producción de la prueba); **ni tampoco surge de las constancias del expediente** (nota actuarial, o alguna diligencia), que permita inferir que el impugnante haya cotejado los resultados del **acta de formación de cuerpo de escritura** (reservada en caja fuerte), lo que me permite inferir que **no cotejó las firmas** (al menos, las estampadas en el acta de formación de cuerpo de escritura); y sin embargo, hace referencia y realiza comparativas respecto de las mismas, lo que no parece razonable, ni adecuado, cuando no consta que las haya cotejado efectivamente. Además, tengo en cuenta que el Sr. Perito que aparece acompañando con su firma la impugnación del dictamen, no fue ofrecido, ni propuesto, como consultor técnico de parte; sino

que apareció simplemente acompañando con su firma el escrito de impugnación, lo tampoco me parece ajustado a derecho (Art. 340 CPCC, supletorio), ya que -insisto- no se observa que haya sido designado consultor de parte, ni que haya participado en el acta de formación de cuerpo de escritura, ni siquiera que haya cotejado el acta con posterioridad; por tanto, el simple hecho de haber acompañado con firma la impugnación, no aparece como una impugnación sería desde el punto de vista técnico, al haber omitido intervenir en todas las operaciones periciales, que sirvieron a la Sra. Perito para fundar su dictamen.

Así las cosas, considero que esa impugnación (aun cuando esté acompañada con firma de un perito), no luce como suficientemente fundada, para brindar a dicha impugnación mayor entidad que al propio informe pericial, y sus aclaraciones; sobre todo, cuando -insisto- del contenido del informe pericial y sus aclaraciones, surge que la Sra. Perito realiza una descripción precisa y minuciosa de la documentación a cotejar, operaciones realizadas, metodología utilizada, consideraciones técnicas, análisis de las grafías dubitadas e indubitadas, su morfología, etc.; todo lo cual revela un trabajo serio y debidamente fundamentado. Además, considero que no existe otra prueba de parejo tenor (al informe pericial) que permita desacreditar científicamente el mismo, ni se probó que existan errores metodológicos en la confección del informe pericial, utilizando otra prueba de igual jerarquía técnica. Por tanto, concluyo que la sana crítica aconseja admitir la validez y fuerza probatoria del informe pericial, como debidamente fundamentado (técnica y científicamente); y rechazar las impugnaciones realizadas contra el mismo. Así lo declaro.

Sobre el tema, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“...la impugnación formulada por el demandado si bien aparece suscripta por quien se presenta como perito calígrafo, es de hacer notar que no fue designado en autos como tal ni propuesto como perito de parte, por lo que ante la discordancia de dictámenes en juez debe estar ante lo informado por quien ha sido formalmente investido en el proceso como auxiliar del juez, actuando como tercero imparcial sin interés en el resultado del mismo, lo que no se puede postular respecto a quien viene asesorando al accionante en su impugnación, máxime cuando, como acontece en la especie el profesional referido no contó para realizar su trabajo con la documentación original debatida. De otra parte, el dictamen atacado no aparece como infundado, ligero o falto de rigor ya que efectúa una descripción minuciosa de la documentación a cotejar, operaciones realizadas, metodología utilizada, consideraciones técnicas, análisis de las grafías dubitadas e indubitadas, su morfología, etc.; todo lo cual revela un trabajo serio y debidamente fundamentado. En tal contexto, **cuando el peritaje aparece fundado y no existe otra prueba de parejo tenor que la desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél.**”* (CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones - TOLEDO ROBERTO CARLOS Vs. PORRA JUAN Y SERRANO JOSE ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO - Nro. Sent: 77 Fecha Sentencia 14/09/2017)

Por otro lado, también dice la jurisprudencia que comparto, que a los efectos de valoración de la prueba pericial, debe estarse a los principios que rigen la sana crítica. En este sentido, se ha sostenido que: *“El dictamen del perito no resulta vinculante para el juez. Constituye un medio de prueba indispensable para situaciones en que las capacidades del juez son desbordadas por conocimientos ajenos a su saber y experiencia. La sana crítica aconseja seguirlo cuando se oponen a ello argumentos científicos o legalmente bien fundados. Debe entonces reconocerse plena validez al dictamen pericial que recae sobre hechos esencialmente técnicos, para cuya apreciación se requieren conocimientos especiales, si no existe duda razonable en su eficacia probatoria. Cuando el juez se aparte de las conclusiones establecidas en aquel, debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Palacio, Lino, Derecho Procesal, 1992, TIV. Pag. 720). En forma contraria, si el peritaje se encuentra fundado en principios técnicos y científicos inobjetables, y no existen más pruebas fundado en principios técnicos y científicos inobjetables, y no existen más pruebas que pudieran desvirtuarlo, es consejo de la sana crítica, que frente a esta imposibilidad de oponer serios argumentos de mayor valor se acepten las conclusiones dadas por el perito* (Bourguignon, Marcelo y Peral Juan Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, t. I. p. 999).

Todo lo expuesto me lleva a ratificar la validez del informe pericial caligráfico; y consecuentemente, a rechazar la impugnación deducida por la parte actora.

Resuelto lo anterior, habiendo determinado que la firma inserta en la nota de fecha 25/01/16 efectivamente pertenecía a la Sra. Serrano, y teniendo en cuenta que la actora no impugnó específicamente la “fecha” de la nota en cuestión, considero que desde ese día la misma se encontraba debidamente notificada del despido directo decidido por la empresa (por las causales detalladas en el texto de la nota); por lo que corresponde determinar que la fecha de distracto se produjo el día **25/01/16**. Así lo declaro.

VI.2. Determinada la fecha en la que se produjo el despido, corresponde adentrarme en el análisis de la causa del mismo para determinar si resultó justificada, o no, la medida dispuesta por la empleadora.

Así, la nota de despido firmada por la actora glosada a fs.132/135, la cual será transcripta en los términos esenciales en honor a la brevedad, reza:

“Por la presente se le hace saber que, como resultado de una exhaustiva investigación, en relación a las irregularidades detectadas en el local donde Ud. presta servicios, mi mandante ha comprobado que:

(i) Que en los últimos meses, más específicamente durante el mes de diciembre de 2015 y los días transcurridos de enero del corriente año, varios de sus compañeros pudieron observar que en numerosas ocasiones Ud. incurrió en conductas contrarias a la política de Manejo y Efectivo y Valores y al Reglamento Interno de la Compañía. Entre ellas:

a- Numerosos faltantes de caja durante el mes de diciembre: a raíz de esta situación, el subgerente del local, Sr. René Morales decidió mantener una charla con los empleados asignados en caja, a fin de que sean más cuidadosos y atentos a la hora de cobrar y dar vuelto a los clientes. Ante esta conversación, varios de los empleados mencionaron que las diferencias sucedían siempre que Ud. le realizaba los retiros de dinero, y que dudaban de las cuentas por Ud. realizadas con la calculadora. Esta situación fue ratificada por medio de descargos.

b- Faltante de caja por aproximadamente \$300 el día 29/12/2015: [] Ante esta situación, el gerente del local, decide llamar al empleado Jorge Zurita, a fin de que brinde explicaciones del caso, quien manifestó que Ud. le había tomado pedidos, sin darle aviso mientras él se encontraba en su momento de descanso (break). Luego de esta llamada, el gerente se vuelve a comunicar con Ud., ya que al sacar la cinta testigo del POS, nota que en l horario de descanso del empleado (aproximadamente entre las 23:40 y 00:00hs), se sacaron 6 pedidos. Ante esto ud. confiesa haber sido quien los tomó. []

c- Faltante de caja de \$100 el 04/01/2016: la PL Melina Morales le da aviso a Ud. de que la empleada asignada en caja, Elizabeth Trujillo, pidió retiro de dinero, a lo que Ud. le responde que lo haga ella, incurriendo en una falta grave ya que es tarea de gerencial realizar los retiros y no de PL. []

d- Sobrante de \$600 el 17/01/2016: la empleada Débora Ramos le comentó al subgerente que estaba preocupada ya que en la caja que Ud. le había asignado le sobraba dinero y ella estaba muy segura de lo que había cobrado y devuelto a los clientes. Al consultarle el subgerente si había notado algo extraño, la empleada mencionó que Ud. se había asignado un caja con su nombre, por lo que al mismo tiempo funcionaban dos cajas a nombre de la empleada Déborah Ramos. []

e- Reclamos de empleados asignados al sector Cocina: varios empleados han elevado reclamos en atención a que Ud. les asignaba cajas siendo que ellos no estaban en las mismas estaban en las mismas o que recortaba los turnos en horarios en los que el local contaba con gran cantidad de clientes a fin de “crear la necesidad” de que haya otra caja abierta y tomar Ud. los pedidos, siendo que un gerencial no debe estar en caja sino coordinando la totalidad del local a su cargo. []

f- Entrega de productos sin marcarlos: en varias oportunidades, la empleada Deborah Ramos pudo observarla regalando combos a sus familiares, sin efectivizar el pedido y pasándolos sobre el costado del mostrador o marcándolos en la POS y reiniciándola luego para evitar su pago. Esta situación también pudo ser percibida por la empleada asignada a cocina, María Florencia López Salomon, quien vio que Ud. regalaba los combos que le hacía preparar sin que estén en “pantalla”. Asimismo, el día 17/01/2015 Ud. le solicitó a la empleada Morales que le de \$50 de su caja para comprar curitas y jamás le entregó el ticket y menos aún el vuelto.

Luego le solicitó que le pido a los empleados asignados en caja que cobren algún helado sin emitir ticket sin dar explicación alguna. []

Consideramos que los hechos detallados constituyen un gravísimo incumplimiento a expresas instrucciones y políticas internas de trabajo, las cuales fueron conocidas y aceptadas por Ud. al momento de su ingreso y a la Política de Manejo de Valores y Efectivo. Con su actitud no hizo más que exponer gravemente y comprometer a esta empresa, representando una violación al principio de buena fe y al de comportamiento que debe guardar un buen empleado (art. 63 LCT), lo que sumado a su inexplicada conducta, generan una gravísima pérdida de confianza en su accionar que hace imposible la continuación del contrato de trabajo. En razón de ello, y por los hechos e incumplimientos mencionados, así como por la gravísima pérdida de confianza en su accionar, nos sentimos gravemente injuriados y lo despedimos por su exclusiva culpa a partir del día de la fecha. []”.

VI.3. Planteada así la cuestión, en la presente Litis se configuró un despido directo por parte de la patronal, por la causal de pérdida de confianza respecto de la trabajadora, por lo que corresponde analizar si el mismo deviene justificado, o no.

En forma preliminar debo señalar que las partes son titulares, en forma individual e independientemente consideradas, del poder jurídico de rescindir el contrato de trabajo, y ello debe estar fundado en los actos u omisiones de la contraria, que tornan imposible la continuidad laboral. En ese contexto, tanto la Doctrina como la jurisprudencia, han creado una serie de reglas prácticas respecto de dicha temática, que hacen referencia a los requisitos generales a los fines de la validez del despido. Entre ellos se menciona a la *gravedad del acto injurioso*, y así se entiende que -en principio- no todo incumplimiento contractual es apto para provocar la ruptura del contrato de trabajo, sino que debe tratarse de una *injuria grave*, que no consienta la continuidad de la relación de trabajo.

Por tanto debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento que asuma una magnitud suficiente como para desplazar del primer plano, el *principio de conservación* del contrato regido por el art. 10 de la LCT, en especial si el que despide es el empleador, pues éste goza de la facultad de imponer sanciones disciplinarias al trabajador que incumple sus obligaciones (art. 67 LCT), facultad que debe ser utilizada como alternativa válida del despido.

En el caso que nos ocupa, la empleadora dispuso un despido directo, por pérdida de confianza que hacía imposible la continuidad del vínculo laboral; y por lo tanto, *la gravedad de esa injuria que provocó la desconfianza*-que se invocó en sustento del despido directo- debe ser examinada en forma objetiva; es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes, su valoración es privativa del juez y debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo relacionado con la proporcionalidad de la sanción respecto a la falta cometida, la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora (Art. 242 LCT). Y ello es así, lo reitero, porque el despido implica -para el trabajador- la máxima y más grave sanción disciplinaria, ya que significa la ruptura de la relación laboral y la expulsión del seno de la empresa.

Al respecto, el art. 242 de la LCT, aplicable al tema *decidendum*, conceptualiza la justa causa de resolución del contrato de trabajo: “...*La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual... El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. Ahora bien, en la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptados en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación* (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, p. 645/648)”.

Por otro lado, la primera parte del art. 243 establece “*El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato[...]*”. Es decir, la comunicación de una justa causa de despido debe ser clara, a fin de que quien la recibe cuente con todos los elementos en torno al hecho u omisión recriminados. Se trata de saber claramente sobre la imputación y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de que el acusado, pueda no sólo situarse en el momento, traerlo a la mente, reconstruir sus circunstancias, etc., en caso de que hubiera ocurrido tal acción u omisión reprochada, sino también, y en función de ello, organizar su derecho de defensa (art. 243 LCT).

En el caso, luego de la lectura de la nota de despido de fecha 25/01/16, considero que la misma **sí cumple con las previsiones del Art. 243 LCT**, ya que está suficientemente explicada, y en forma clara y circunstanciada, cuáles fueron los elementos objetivos que se consideraron para determinar la “pérdida de confianza” respecto de la actora.

Dicho esto, cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

A su vez, me parece importante recordar que, invocada la pérdida de confianza por la accionada, es necesario recordar que la misma como factor subjetivo que justifica la ruptura de la relación, debe necesariamente derivar de un hecho objetivo de por sí injurioso, pues si bien importa un sentimiento subjetivo que no resulta susceptible de cuestionamiento racional, el análisis debe centrarse exclusivamente en el hecho objetivo que motiva la ruptura del contrato, ya que no funciona como causal autónoma de rescisión del contrato de trabajo, sino que deviene válida cuando se encuentra respaldada por comportamientos injuriosos.

La pérdida de confianza no es un hecho que pueda ser considerado causa de consecuencias jurídicas por sí solo, ya que le falta el requisito de externalidad. Para que pueda ser analizado, debe necesariamente **surgir de un hecho que quede evidenciado y que haga perder la fidelidad depositada en el vínculo**, para que a raíz de dicho suceso considere el empleador que ya no resulta confiable el trabajador.

La jurisprudencia tiene establecido en relación que “*la pérdida de confianza, como factor subjetivo que justifica la ruptura del contrato de trabajo, debe derivar de un hecho objetivo que, injurioso por sí mismo, se ve agravado por la pérdida de confianza que tal hecho trae aparejada. Sin un hecho o actitud injuriosa que la determine, la pérdida de confianza no es factor eximente de indemnización por despido*” (CNAT, Sala II, “Ricciardelli, Gladys c/ Pelos SRL”, L:T. vol. XXIV-A, pág. 63).

VI.4. Aclarados tales conceptos e ingresando en el análisis y ponderación de las constancias de autos, y de las pruebas aportadas por la parte demandada (que tenía la carga de probar la justa causa del despido), puedo anticipar que la parte accionada sí ha probado de manera suficiente la justa causa que invocó para el despido directo suscitado en autos.

Así las cosas, y al haber la parte accionada cumplido acabadamente con los requisitos previstos en el art. 243 de la LCT, corresponde ingresar en el análisis de la justa causa invocada (art. 242 LCT).

VI.4.a) En primer lugar, de la prueba testimonial producida, surge que los testigos comparecientes fueron coincidentes no solo con la postura de la demandada, sino también con el descargo realizado

por éstos al momento de los hechos sucedidos en el año 2016. Así, luego de reconocer los manuscritos pertenecientes a cada uno (pregunta n° 2 del cuestionario), contestaron la pregunta N° 3 (para que diga el testigo, dando razón de sus dichos, cómo era el comportamiento laboral de la actora en los meses de Noviembre 2015 hasta su desvinculación), contestaron:

- Tabernerero Gabriela Giselle: la testigo reconoció la nota de fecha 19/01/16, individualizada con la letra B, como de su autoría, y contestó: *“Nosotros habíamos notado de ella varias cosas sospechosas, pero nadie se animaba a decir nada porque ella era gerente. Y un día estábamos comiendo afuera al salir de trabajar, y parece que no se dio cuenta que estábamos ahí, y grabamos un video en donde revisaba las cajas, ella ingresaba el pedido y después lo reiniciaba para que no desaparezca el pedido de la pantalla, pero se borraba de la caja, como siempre hacía. A partir de eso, se pudo llegar a algo para que la desvinculen y yo estaba ese día del video con los chicos. Eso fue lo que puse en la nota”*.

Su relato coincide con el descargo realizado -y reconocido- por la testigo, cuando expuso: *“[] Lo que más me llamó la atención fue que reinicia la caja en cualquier oportunidad que tiene e intenta mantenerme alejada mandándome a realizar otras tareas para evitar que me dé cuenta lo que está haciendo. [] El jueves 14/01 también trabajé con ella a la noche, me recortó y me quedé a comer con compañeros, cuando vimos desde afuera que se asignó cajas decidí filmarla. Logré capturar el momento en que reinicia la caja y también se ve cuando se dirige hacia la oficina a buscar el vuelto para el cliente. []”*.

- Morales Maribel Medina: la testigo reconoció la nota de fecha 19/01/16, individualizada con la letra C, como de su autoría, y contestó: *“En realidad si se veían cosas que no se si la palabra es "rara", pero que no estaban bien. Lo que me paso a mí en particular, fue que mi tarea se llama líder de producción, en ese momento. Era estar a cargo de los cajeros, y en ese tiempo, la cajera Trujillo tenía retiro de dinero que te pide la caja cuando tenes mucho dinero, que lo hace el gerente solamente. Se lo pedí a Serrano, porque no estaba en donde estábamos nosotras en el turno, y me dijo que lo haga yo, cuando solamente lo hace el gerente. Contamos el dinero, la cajera y yo contamos \$6000 y se los lleve, diciéndome que se les deje en la oficina. Cuando los contó ella, dijo que solo había \$5900, y ahí nos damos con que estaban los otros 100\$ doblados abajo de una hoja. Esa situación me pareció rara y me paso a mí. Otra situación que me paso a mí, fue que me pidió 50\$ estando yo en caja para comprar curitas y no me dieron ni ticket ni vuelto, le pregunte que hacía y me dijo que cobre algún helado sin hacer ningún ticket para compensar le faltante”*.

Su relato coincide en lo sustancial con el descargo realizado -y reconocido- por la testigo, cuando expuso: *“[] Un día, el lunes 4 de enero, una cajera Elizabeth Trujillo, pidió retiro de dinero, entonces voy a avisarle esto. Luego me dice que yo haga el retiro. Al abrir la gaveta veo que había mucho dinero, para ser más precisa \$6000 (seis mil pesos), se supone que por cuestiones de seguridad, un cajero no puede tener tanto dinero. Yo retiro ese dinero y se lo quise entregar en mano, me respondió que estaba ocupada que deje la plata en la oficina, eso hice resaltando el monto que había. A los pocos minutos se dirige a la cajera diciendo que había \$5900 (cinco mil novecientos). Voy a la oficina porque me pareció raro, a ese dinero lo contamos tanto la cajera como yo, luego vimos que estaban los \$100 (cien pesos) faltantes debajo de una hoja, doblado y separado el billete, esto me pareció muy sospechoso. [] Más tarde me pide \$50 (cincuenta) para que mi compañero compre curitas, nunca me dieron el ticket de esa compra y mucho menos el vuelto. Esto me preocupaba porque el dinero salió de mi caja. Me llamó a la oficina, me dijo que podía decirle a alguno de los cajeros que cobren algún helado sin emitir ticket.”*.

- Carlos Daniel Auberni: el testigo reconoció la nota de fecha 19/01/16, individualizada con la letra A, como de su autoría, y contestó: *“Por ejemplo había faltante de un cajero, que era Jorge Zurita, le faltaba \$300 pesos en el cual, realizo un llamado al cajero (Zurita) para que me informe de dicho faltante, a lo que él me responde que Debora le había usado su caja, que por procedimientos no debía realizarlo, entonces ahí yo hago un llamado a Debora Serrano preguntándole porque había usado la caja y ella responde que no lo hizo, pero que igual se hacía cargo de los \$300 pesos de Jorge Zurita, en base a eso se toma medidas disciplinarias con Debora. También había días que había faltante de mercadería en inventarios, había un video filmado por Gabriela Tabernerero donde se ve claramente como Debora manipulaba la caja de venta desconectándola del sistema al tomar pedidos e informando a empleados de cocina que saquen la orden de pedido que ella solicitaba verbalmente y no por sistema. Luego de esto tuve empleados como Augusto Calderón que me preguntaba porque le asignaban caja en turnos de Debora si él estaba en cocina, y después yo salí de vacaciones y luego Rene Morales continuo la investigación y se procedió al despido, es lo que recuerdo”*.

Su relato coincide con el descargo realizado -y reconocido- por el testigo, cuando expuso: *“El 30/12/15 al empleado Jorge Zurita le faltó de su caja \$300 aprox., a lo cual el gerencial Deborah Serrano no*

dejó ninguna nota con respecto al faltante. La llamé a su teléfono para que me explicara que sucedió y ella me contestó que se haría cargo del faltante, porque no recordaba si le había retirado dinero, que se hizo un lío con su caja. Yo llamé a Jorge Zurita para que me explicara que sucedió ya que era mucho el dinero que le faltó. Al principio no me dio una buena explicación, yo dudando de toda su versión le dije que me contara sinceramente todo con detalle. Fue cuando me dijo que Deborah lo mandó a su break, mientras se tomaba sus 20 minutos pudo observar como Deborah tomaba pedidos por su caja. Luego al regresar de su descanso, Deborah lo mandó a acomodar el freezer y siguió tomando pedidos por su caja. Para confirmar todo esto, averiguo a qué hora salió a su break dicho empleado el cual me confirmó que fue desde 23:30 a 00:00, busqué en la cinta testigo ese horario y había 6 pedidos tomados aprox. []”.

- Morales René Alejandro: el testigo reconoció la nota de fecha 19/01/16, individualizada con la letra G, como de su autoría, y contestó: *“Se veía cosas raras de acuerdo lo que me comentaban los empleados en cuanto al manejo de efectivo”*. Asimismo, cuando contestó la aclaratoria de la demandada (para que aclare el testigo en la respuesta dada en la pregunta N° 3 en qué consistían las cosas raras que le comentaron los empleados, o sea, que actos o que omisiones realizó Serrano que le fue comentado por los empleados), contestó: *“Una de las cosas vi faltante de cajas en los empleados y al consultarle directamente ellos, o pedirle que tengan cuidado en cuanto al manejo de efectivo me comentan la mayoría de las veces era con la señorita Debora Serrano. En una mañana cuando tomo el arqueo me doy cuenta que no había firmado su caja ni había totalizado, lo cual le doy aviso a mi gerente de mi local Daniel Auberni, y ahí él la llama a la Srta. Serrano y le consulta por un faltante que tenía, eso le comenta ella a Daniel que se haría cargo del faltante, viendo bien la planilla esta faltante era del empleado Jorge Zurita, al día siguiente el empleado Zurita pidió hablar conmigo para comentarme de esta situación rara y ahí me comenta que le habían asignado caja la Srta. Serrano y lo mando a ordenar la cámara frigorífica que se llaman culer y freezer y cuando vuelve a su lugar la caja, su lugar de caja, se da cuenta que había dinero en el sorvertero sin guardar y una calculadora, cuando el vuelve de tomar su descanso le cierran cajas y se da cuenta que había billete abajo de la gaveta. Otro comportamiento que me di cuenta con la Srta. Serrano Debora el cual tenía una diferencia con el cierre de caja y al preguntar si dio bien el vuelto o vio algo extraño ella me comenta que tenía 2 cajas asignadas a su nombre y que una era manejada por la Srta. Serrano. En otro caso extraño comentado por la Srta Debora Serrano es que un día tuvieron problema con el sistema y al Srta. Serrano saco de su bolso personal la llave de todas la gavetas que estaban perdida hace unos años atrás”*.

Su relato coincide con el descargo realizado -y reconocido- por el testigo, cuando expuso: *“[] El 30/12/15 por la mañana, a primera hora vengo a hacer apertura, cuando estaba por pasar el arqueo veo que la noche anterior (29/12/15) el empleado Jorge Zurita tenía un faltante de \$300 aproximadamente en su cierre de caja y la planilla de arqueo no estaba totalizada y tampoco firmada por Deborah, lo cual le comento a Daniel y él la llama para preguntar qué había pasado. Ella comentó que le faltaba la plata a ese cajero pero que ella se hacía cargo del faltante. Daniel lo llamó a Jorge y le pregunta que es lo que pasó a lo que le cuenta que Deborah tomó pedidos de su caja sin avisarle nada. Daniel la llamó de nuevo a Deborah y le pregunta porque tocó la caja de Jorge y ella primero lo negaba y sacamos la cinta testigo del POS y como Jorge nos dijo que él estaba cortando en su breacks a las 23:40 a 00:00 aproximadamente. El no tomó pedidos a esa hora y en la cinta testigo había como 6 pedidos. Jorge nos asegura que él no tomó pedidos a esa hora, después Deborah termino diciendo que ella si tomó []”*. También, expuso: *“[] A todo esto teníamos muchos reclamos de los chicos de cocina porque ella se asignaba caja con sus legajos o que recortaba los turnos y el local tenía bastantes clientes, de esta manera creaba la oportunidad perfecta para asignarse una caja. La semana pasada me mandan un video donde se ve claramente que Deborah tiene caja asignada, toma un pedido, desconecta la caja, no cierra la gaveta y el vuelto lo trae desde la oficina. Al escuchar y reconocer las voces del video, hablo con la empleada Gabriela Taberero para preguntar si ella vio algo. Me contó que viene pasando hace bastante y cree que en sus turnos es peor, que se asignaba caja y marca los pedidos, que reinicia la POS, pide a la cocina sin que salga en pantalla lo que borró, recorta los turnos para ella darse caja o los manda a hacer otra cosa []. Las otras empleadas que me dijeron que dudaban de los retiros fueron Elizabeth Trujillo Melina Morales. Elizabeth me dijo que le hizo un retiro Melina porque Deborah no podía y para estar seguras lo contaron las dos, a lo cual Deborah les pidió que los deje en la oficina y después le dijo a Elizabeth que había \$100 de menos de lo que ellas decían que contaron, hicieron un careo entre las tres y le dijeron a Deborah que no era posible el faltante y luego apareció el billete de \$100 abajo de una hoja en la oficina. []”*.

Previo a continuar con el análisis de las restantes pruebas de autos, corresponde resolver la tacha interpuesta por la parte actora en contra de los testigos de la demandada. Así, la misma tachó a los comparecientes por ser testigos de complacencia y parciales a favor de la demandada. Asimismo, los tachó en sus dichos por las numerosas contradicciones, falsedades y oscuridades en sus relatos.

Ingresando en el análisis de las tachas interpuestas, considero que las mismas no pueden prosperar. Así, en cuanto a la impugnación dirigida a la idoneidad de los dichos del testigo por considerarlos complacientes, considero que no resulta procedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma cuya apreciación y valoración solo le corresponde al Sentenciante quien a través de su actividad intelectual (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolo con los demás para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes. Al respecto, y conforme lo señala Morillo (Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado t. 5, p. 520), “*no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada “tacha del dicho”. La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba, pero la impugnación a los dichos del mismo pierde virtualidad si la parte que la formula estuvo presente en la audiencia en la que declararon los testigos, de modo que tenía la posibilidad de formular todas aquellas repreguntas que se estimaran convenientes, de manera de evidenciar en qué medida el testigo era mendaz*”. Según surge de las actas de fs. 734, la parte accionada estuvo presente en el interrogatorio del respectivo testigo he hizo uso de este derecho a través de la facultad que le confiere a las partes el art. 376 del CPCyC supletorio, profundizando así la producción de la prueba testimonial, más ello solo sirvió para que el testigo ratificara sus dichos y se explayara en el relato dando aún más sostén a la razón de sus dichos.

Respecto a la tacha en sus personas, por formar algunos de los testigos parte de la estructura jerárquica de la demandada, considero que los mismos resultan ser testigos necesarios respecto a la situación denunciada respecto de la trabajadora, por lo que su testimonio no puede ser invalidado por tal razón, al ser ellos -principalmente- los que tendrían un mayor y mejor conocimiento de los hechos sucedidos.

Por todo lo considerado, se rechaza la tacha por falta de mérito, por haber sido declaraciones claras, precisas, circunstanciadas y necesarias.

En definitiva, las manifestaciones devienen armoniosas, los hechos narrados fueron expuestos con claridad y seriedad, no existiendo circunstancias subjetivas ni objetivas que permitan dudar de la fidelidad de los testigos comparecientes, quienes brindaron debida razón de sus dichos, otorgando así adecuado respaldo a lo contestado, en tanto dijeron saber lo declarado por conocimiento personal.

Todo lo antes expuesto, sin perjuicio de la valoración que se realizará de la testimonial rendida, conforme las reglas de la sana crítica racional, al momento de examinar y valorar la prueba, respecto de cada punto controvertido, en los cuales esta prueba pudiere resultar susceptible de valoración.

VI.4.b) De la documentación acompañada por la parte demandada, surgen numerosas notas de sanciones aplicadas a la Sra. Serrano, las cuales si bien fueron desconocidas por la misma, lo cierto es que la perito caligráfica Maldonado antes mencionada, informó que “*Las firmas insertas en las 16 notas cuestionadas de fechas [] corresponden plenamente con el haber escriturario de la señora Deborah Soledad Serrano, es decir son auténticas de su puño y letra*”.

En consecuencia, considero tener presente las siguientes sanciones:

- Nota de fecha 18/12/09: Grave apercibimiento: “*Visto que Ud. el día 15/12/2009 ha incumplido con una tarea gerencial, al detectarse un faltante de caja por un monto de \$92,80, siendo ésta una obligación por Ud. conocida y de su responsabilidad y en contravención de indicaciones precisas al respecto, le notificamos que en consecuencia se ha resuelto realizarle un Grave Apercibimiento*”.

- Nota de fecha 09/02/2010: Suspensión: “*Visto que Ud. el día 08/02/2010 ha incumplido una tarea gerencial al registrarse un faltante de arqueo por un monto de \$152. Siendo ésta una obligación por Ud. conocida y de su responsabilidad y en contravención de indicaciones precisas al respecto, le notificamos que*

se ha resuelto suspenderla por el término de 1 (un) día, sin percepción de haberes, a hacerse efectivo el día 25/02/2010 hasta el día 25/02/2010, debiendo reincorporarse a sus tareas habituales el día 26/02/2010”.

- Nota de fecha 28/07/2010: Suspensión: *“Visto que Ud. registró faltantes detectados en las cajas a su cargo por los montos y fechas que se detallan a continuación: 09/07/2010 por \$127, generando en consecuencia inconvenientes en el sector, le notificamos que se ha resuelto suspenderla por el término de 2 (dos) días, sin percepción de haberes, a hacerse efectivo desde el día 26/07/2010 hasta el día 27/07/2010, debiendo reincorporarse a sus tareas habituales el día 27/07/2010”.*

- Nota de fecha 26/04/2011: Grave apercibimiento: *“Visto que Ud. el día 23/04/2011 omitido anotar en el libro de depósitos un sobre por \$2000, siendo ésta una obligación por Ud. conocida y de su responsabilidad y en contravención de indicaciones precisas al respecto, le notificamos que en consecuencia se ha resuelto realizarle un Grave Apercibimiento”.*

- Nota de fecha 20/06/2015: Suspensión: *“Visto que Ud. ha registrado faltantes de arqueos detectados en las cajas a su cargo, a raíz del informe recibido por Prosegur el 06/06/2015, por los montos y fechas que se detallan a continuación: \$1100 el día 23/05/2015, generando en consecuencia inconvenientes en el sector, le notificamos que se ha resuelto suspenderlo por el término de 2 días, sin percepción de haberes, a hacerse efectivo desde el día 01/07/2015 hasta el día 02/07/2015, debiendo reincorporarse a sus tareas habituales el día 03/07/2015”.*

Aclaro que las negritas me pertenecen.

VI.4.c) De la documental de la demandada surgen tres reglamentos de “Políticas y Procedimiento de Manejo de Efectivo y Valores”, todos firmado por la actora y que no fueron desconocidos por la misma en los términos del art. 88 CPL -de forma categórica, contundente y específica-, en donde se observa que unos de los parámetros establecidos es respecto al Arqueo de caja, el cual reza: *“Los arqueos de cajeros/as: se hacen solamente en la oficina y en presencia del cajero. Cuando el arqueo finaliza, los dos (gerente y empleado) tienen que firmar la planilla en los espacios correspondientes. Si existiese faltante o sobrante sin justificación se deberá efectuar el apercibimiento o suspensión, según corresponda []”.*

Asimismo, del intercambio epistolar suscitado entre las partes -el cual si se encuentra reconocido por la actora a fs. 469- surge que la Sra. Serrano expresó en el TCL de fecha 19/02/16 que: *“[] Quiero recordarle que la tarea del manejo de caja es responsabilidad del cajero y no mía, no obstante ello, como Ud. debería saber, al momento de cierre de la caja, participaban el cajero y el gerente o responsable de control, y entre todos contábamos nuevamente el dinero efectivo y vales, y luego se confeccionaban planillas de caja, por lo que llama la atención que me haga responsable de un hipotético faltante, pues reitero nuevamente, el responsable del manejo del dinero era el cajero, era él quien recibía el dinero a los clientes y daba los vueltos, en el caso de que hubiera faltante de efectivo se le descontaba al cajero. Respecto al suceso que Ud. hace referencia, como “faltante de caja por aproximadamente \$300 el día 29/12/15”, reitero que no es responsabilidad mía el manejo de caja, mis funciones se limitan al control del personal y tareas gerenciales. No obstante ello, paso a explicar lo sucedido el 29/12/15, así al finalizar el turno del cajero Jorge Zurita, y al realizar el cierre de caja, y luego de hacer el conteo observo que faltaban \$300, al solicitarle la explicación sobre el suceso me informa que él creía que era por un baucher de alguna tarjeta. Luego de finalizado el cierre de arque y terminada la discusión, el Sr. Zurita manifiesta que él se haría cargo de los \$300 y firma la planilla de cierre de caja, asentándole el faltante aludido. []”.*

Sobre esto, me explayaré infra.

VI.5. Así las cosas, las pruebas producidas en autos me permiten arribar a las siguientes conclusiones:

a) Se encuentra fuera de discusión que la actora detentaba un cargo gerencial (ella misma lo afirma en su TCL del 19/2/16, fs. 469), y como tal, no podía -ni debía- prestar tareas en el sector de cajas del local comercial; sino que por el contrario, solo debía limitarse al arqueo de cajas, el cual se realizaba entre el cajero responsable de la misma y el gerente de turno, conforme surge del Reglamento de Manejo de Efectivo y Valores y como la propia actora lo reconoció en el TCL de fecha 19/02/16 (ver punto VI.4.c)).

b) Que a la actora se le aplicaron numerosas sanciones por incumplimiento en sus tareas gerencial, siendo muchas de ellas por un mismo motivo (“faltantes de dinero”), llegando a suspenderla varios días sin goce de haberes; y que la misma aceptó las sanciones sin haberlas impugnado, firmado en conformidad y sin haber observado ninguna de las mismas, ni extrajudicial, ni judicialmente.

c) Los testigos fueron coincidentes, no solo en los descargos realizados por ellos al momento de cada hecho, sino también valoro que luego de tres (3) años de haber presentado las notas (descargos), los mismas fueron reconocidas judicialmente, brindando -en cada caso- testimonios coincidentes y armoniosos entre sí, sosteniendo la postura de la accionada, y dejando en claro el incorrecto manejo de fondos y de cajas por parte de la actora.

Así, quedó acreditado que la Sra. Serrano realizó tareas de cajera tomando pedidos; que tuvo un faltante de caja con el cajero Jorge Zurita por el valor de \$300 y que la actora tomó 6 pedidos en la caja del mismo durante su break (descanso); y que en un arqueo de caja realizado el día 30/12/15 por el testigo Morales (subgerente de la demandada), el arqueo de la noche del 29/12/15, no solo se encontraba constatado el faltante de los \$300 de la caja del Sr. Zurita, sino que la planilla no estaba totalizada ni firmada por la Sra. Serrano.

VI.6. Ahora bien, conforme lo adelanté, considero que la causa invocada por la demandada para justiciar el despido de la Sra. Serrano se encuentra debidamente acreditada ya que, en primer lugar, se puede constatar una clara inobservancia por parte de la misma, en lo referido al correcto cumplimiento de sus tareas; pudiendo catalogarse tales incumplimientos a sus deberes, como claras violaciones a las obligaciones genéricas de un buen trabajador (Art. 62 LCT), como también lesivas del principio de buena fe (art. 63), como asimismo del deber de fidelidad (Art. 85 LCT), más teniendo en cuenta que la accionante tenía, entre unas de sus obligaciones, **el movimiento y control de sumas de dinero**, tarea que exige no solo un mayor cuidado, sino una mayor responsabilidad y compromiso. Sin embargo, y de acuerdo a lo analizado previamente, a la Sra. Serrano ya se le habían aplicado numerosos llamados de atención, apercibimientos y hasta suspensiones sin goce de sueldo, por los reiterados faltantes de sumas de dinero, situación que coincide -en lo sustancial- con hechos (posteriores) que luego sirvieron de sustento para configurar el despido.

Por otro lado, y continuando con el análisis del mencionado incumplimiento de las tareas por parte de la actora, se encuentra debidamente acreditado que la misma utilizó las cajas para tomar pedidos de comida en el local de la demandada cuando no debía hacerlo, e incluso teniendo en cuenta que ella misma reconoció que no era una de sus obligaciones, siendo que sus tareas se limitaban a: *“mis funciones se limitan al control del personal y tareas gerenciales”*, por lo que no encuentro justificado el uso por parte de su persona de las cajas del personal destinado a dicha tarea (cajeros).

Relacionado a ello, y si bien no tenía la carga procesal de hacerlo, la actora omitió producir y solicitar a la demandada en la prueba de exhibición -e intentar contrarrestar la prueba producida por la accionada ya que, conforme se analizó previamente, la carga de la prueba constituye un “imperativo” establecido en el propio interés de cada uno de los litigantes-, a fin de que adjunte la supuesta planilla a la que hizo mención en el TCL de fecha 29/02/16 (*No obstante ello, paso a explicar lo sucedido el 29/12/15, así al finalizar el turno del cajero Jorge Zurita, y al realizar el cierre de caja, y luego de hacer el conteo observo que faltaban \$300, al solicitarle la explicación sobre el suceso me informa que él creía que era por un baucher de alguna tarjeta. Luego de finalizado el cierre de arqueo y terminada la discusión, el Sr. Zurita manifiesta que él se haría cargo de los \$300 y firma la planilla de cierre de caja, asentándole el faltante aludido*), para así tener una prueba en contrario de los dichos por los testigos comparecientes; más teniendo en cuenta que la versión de los hechos sostenida por la accionante en el mencionado telegrama se encontraba contradicha por la de la accionada al haber manifestado que era la actora la que se haría cargo del faltante de \$300, y que la mencionada planilla no se encontraba totalizada ni firmada por la Sra. Serrano, siendo que ésta era una de sus tareas

obligatorias de realizar. Por el contrario, en dicha prueba, la accionante se limitó a solicitar el libro especial de remuneraciones del art. 52 LCT, las fichas y/o planillas para el cómputo de las horas extras trabajadas y las fichas y/o planillas diarias de ingreso y egreso de personal. En consecuencia, no encuentro fundamento alguno para apartarme de lo acreditado por la demandada y de la situación descripta por ésta.

Continuando con el análisis de las pruebas de autos, llama la atención -y de acuerdo lo mencioné anteriormente- que los testigos comparecientes (todos compañeros de trabajo de la actora, y como tales, devienen en testigos necesarios para contribuir en el esclarecimiento de hechos en los que han intervenido personalmente) no solo hayan reconocido los descargos realizados oportunamente, sino que brindaron un testimonio circunstanciado donde explican cada una de las situaciones vividas, que resultan coincidentes con lo expuesto en cada uno de sus respectivos descargos; y ese testimonio se brindó en esta sede judicial, bajo juramento de decir verdad, luego de 3 años de sucedidos los hechos; por lo tanto, considero que se trata de una prueba que permite -por un lado- corroborar o ratificar la autenticidad de cada descargo reconocidos judicialmente; y -por otro lado- con el testimonio brindado en esta sede judicial (con el contralor de la actora), y dando razones circunstanciadas de sus dichos, se logra generar la convicción suficiente en este sentenciante, respecto de la sinceridad de los testigos; es decir, me convencen que sus testimonios reflejan con fidelidad lo expresado y lo testificado, como sujetos presenciales de los hechos declarados, donde se exponen los manejos irregulares de la actora, tanto en las cajas como en los fondos recaudados en el local. En este orden de ideas, no parece razonable pensar que existan cuatro (4) compañeros de trabajo de la propia actora, que se hayan complotado en contra de la misma para perjudicarla; y mucho menos razonable resulta esa idea, si se tiene en cuenta que la actora **ya había sido sancionada por hechos similares** (relacionados con faltantes de dinero); sanciones estas que no fueron impugnadas, ni observadas, ni discutidas judicialmente.

Por otro lado, e insisto que si bien no tenía la carga de hacerlo, los testigos traídos en autos por la actora, no solo son escuetos en sus respuestas, sino que los mismos no presenciaron los hechos fundadores del despido, ya que manifestado que vieron a la actora en los años 2010, 2012, 2014 y 2015, años antes de los sucesos ocurridos y que motivaron el despido de la misma, perdiendo así valor probatorio en la calidad de sus testimonio, en contraposición con los producidos por la demandada. Así, la testigo Cantos María Florencia dijo *“Fuimos compañeras desde el 2010 al 2015”*, la testigo Vera Joana Carolina dijo: *“Si trabajé durante el tiempo del 2010 al 2012”*; y el testigo Galvan Luis Daniel dijo: *“Si concurría, siempre en el año 2014 llevandola a mi ahijada”*. Lo destacado me pertenece.

Por otro lado, no puedo pasar por alto la actitud de la Sra. Serrano no solo al momento del despido y del intercambio epistolar posterior, sino también durante el proceso de la presente causa, ya que, en relación a lo manifestado en primer lugar, la misma desconoció la nota de despido de fecha 25/01/16 la que, como ya se mencionó, la perito calígrafo sorteada en autos determinó que pertenecía al puño y letra de la trabajadora, y sin embargo, igualmente remitió el TCL de fecha 04/02/16 intimando a la demandada a aclarar su situación laboral y a que le provea tareas, cuando ya tenía conocimiento que había sido despedida.

En segundo lugar, y ya durante la tramitación de la presente causa, la actora desconoció las numerosas sanciones aplicadas en su contra, dando como consecuencia la consiguiente producción de la prueba pericial caligráfica -con todo el trabajo que eso conlleva, planteando sendos recursos para oponerse a formar cuerpo de escritura-, para evitar -según mi criterio- lo que advertía como una pericia desfavorable; que es lo que finalmente sucede, cuando la Sra. Perito concluyó su informe pericial determinando que las firmas insertas **“SE CORRESPONDEN PLENAMENTE..”** con el haber escriturario de la actora; es decir, que las mismas **“SON AUTÉNTICAS DE SU PUÑO Y LETRA”**

(pertenecientes a la Sra. Serrano), lo que al mismo tiempo, me permite evidenciar -insisto- la mala fe de la misma tanto en el intercambio epistolar, como en el trámite del proceso judicial, intentando entorpecer su trámite para evitar la producción de la pericial caligráfica, lo que permite corroborar más aun la veracidad de sus inconductas laborales; y de la postura de la demandada, quien le imputó como causal de despido el incumplimiento del deber de buena fe y la pérdida de confianza.

Así las cosas, y teniendo en cuentas las numerosas sanciones aplicadas a la trabajadora por faltantes de dinero, y considerado que se encuentra debidamente acreditado que dichos faltantes denunciados por la accionada en su carta de despido eran responsabilidad de la Sra. Serrano, es que considero que dicho incumplimiento justifica la decisión rupturista decidida por la accionada, la que incluso resulta proporcional en relación a la gravedad de las faltas cometidas (relacionadas con el irregular manejo de fondos); y sobre todo, teniendo en cuenta los antecedentes por sanciones ya aplicadas previamente a la trabajadora por los mismos motivos.

Consecuentemente a todo lo analizado, y teniendo en cuenta la relevancia de las tareas de la actora debido al movimiento y control de dinero del local de la demandada, considero que al caso resulta aplicable lo sostenido por la jurisprudencia -que comparto- cuando dijo: *“La Cámara valoró especialmente las funciones de tesorero que revestía y las faltas cometidas. En este sentido destacó que cuando mayor es la jerarquía del empleado dentro de la organización -tesorero, en el caso de autos-, mayor es la responsabilidad y el celo que le impone el cargo, esperándose de este la observancia de una conducta acorde y que cuando se trata de una entidad financiera, que por definición maneja elevados volúmenes de dinero, el estándar de confianza exigido es mucho más elevado que en otros empleos. Ello condice con el criterio jurisprudencial que señala: cuando la labor asignada importa el manejo de dinero conlleva el deber del trabajador de acentuar al máximo su diligencia y honestidad. Más aún, si se encuentra en juego la imagen y el prestigio de la empresa frente a potenciales clientes (STJCórdoba, Criado, Jorge Nicolás vs. Roberto Fiorani E Hijos S.C. s/ Laboral, 14/11/2006, Rubinzal Online, RC J 604/07). Y que a mayor confianza adquirida, mayor la gravedad de los actos que la menoscaban (cfr. CNTrab., sala I, Cervelo José y otros c. Siam Soc. Ind. Americana de Maquinarias Di Tella, SD 50291 del 17/5/85). []La configuración de la buena fe contractual ocupa un lugar significativo de su deber de fidelidad con la empresa. Conforme al derecho común, las obligaciones del trabajador deben ser examinadas por las circunstancias de persona, tiempo y lugar (art. 512, CC), y cuanto mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulta de las consecuencias posibles de los hechos (art. 902, CC) (CNAT, Sala I, Godano, Gustavo A. vs. Banco de Galicia y Buenos Aires, 23/3/2007, La Ley Online, AR/JUR/918/2007)”*. (VILLARREAL HECTOR ALFREDO Vs. BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 634/03. Nro. Sent:108Fecha Sentencia26/02/2020). Todo lo destacado me pertenece.

En este orden de ideas, también se ha dicho: *“Resulta ajustada a derecho la sentencia impugnada al considerar que la conducta desplegada por el actor constituye una grave irregularidad en relación a los procedimientos internos de la entidad bancaria empleadora, conocidos por él y transgredidos de modo deliberado, sin que las razones invocadas por el actor resulten atendibles para justificar su accionar. Ello es así dado que por su función, con la responsabilidad que importa el manejo de dinero ajeno y la seriedad, diligencia y precaución que es dable esperar al ejercerla, y el contenido de las prestaciones a su cargo, cuidadosamente estudiadas, diseñadas, sistematizadas y dadas a conocer al trabajador, era razonable esperar de parte del actor un obrar prudente y respetuoso de las instrucciones impartidas por la empleadora. Además su conducta posterior, plasmada en el sumario interno realizado por la empleadora y consistente en minimizar la gravedad de su falta, no sólo ratifica el desapego del trabajador por las pautas que debía observar en el cumplimiento de su función sino que revela que, éste, no asumió la real trascendencia del incumplimiento de los deberes a su cargo. En este marco, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, resulta justificado que la empleadora haya considerado imposible la continuidad del vínculo laboral ante la eventualidad de que situaciones similares pudieran repetirse en el futuro, todo lo cual, razonablemente, reviste entidad suficiente para afectar de modo definitivo la confianza y el respeto recíprocos que necesariamente debe existir en el contrato de trabajo. La efectiva producción de un perjuicio concreto, económico o de otra índole, resulta irrelevante en la especie pues, la pérdida de confianza, se basa en la existencia de una conducta objetivamente reprochable, más allá del daño que ella hubiere causado al empleador. Esto es así toda vez que, en la causal de despido invocada, tras los incumplimientos de instrucciones específicas impartidas por el empleador sobre el modo de ejecución de las tareas, subyace el reproche al incumplimiento del deber de fidelidad del trabajador; y lo significativo para juzgar su obrar no es, en este plano, otra cosa que el acto*

desleal en sí mismo.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - PAEZ LUIS ADRIAN Vs. BANK BOSTON N.A. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 732 Fecha Sentencia 03/09/2012 - Registro: 00033405-02).

VI.7. En merito a todo lo expuesto, teniendo en cuenta que una de las labores realizadas -y reconocida- de la actora era el manejo de dinero al momento de realizar el arqueo de cajas del local propiedad de la demandada, con la responsabilidad que ello implica; al haberse acreditado que la misma ya había recibido sanciones por faltantes de dinero; al encontrarse reconocidos los faltantes de dinero denunciados por la demandada en su nota de despido y al considerar que los mismos eran responsabilidad de la Sra. Serrano, es que considero que el despido directo configurado por la accionada Fast Food Sudamericana S.A. **debe ser considerado como un despido “con justa causa”** (conforme la prueba valorada); dado que existió un hecho objetivo (antes examinado), que razonablemente pudo lesionar la “confianza” en la actora, haciendo imposible la continuidad del vínculo laboral; a lo que agrego, que dicha conclusión tomada en base a la prueba colectada, se encuentra -a mayor abundamiento- en sintonía con la intención de la actora de entorpecer la producción de la prueba pericial caligráfica; como también con la mala fe con la que actuó la misma al momento del intercambio epistolar y durante la tramitación de la presente causa; sobre todo -insisto- al desconocer la documental, e intentar entorpecer la producción de la pericial caligráfica.

En definitiva, concluyo que el despido directo está correctamente justificado, y que se trata de justa causa (pérdida de confianza), sustentada en hechos objetivos (probados), en los términos de los arts. 242, 246 y Cctes. de la LCT. Así lo declaro.

VII. TERCERA CUESTIÓN: Procedencia, o no, de los rubros reclamados en autos.

Resuelta las cuestiones precedentes, corresponde determinar la procedencia y la cuantía de cada uno de los rubros reclamados por el actor, por lo que se procederá a verificar cada uno de los reclamos, para definir su procedencia y cuantificación Asimismo, corresponde aclarar que de acuerdo a lo resuelto en la primera cuestión de ésta sentencia, en el punto **V.4.**, deberá tenerse como base de cálculo para los rubros que prosperasen, la mejor remuneración percibida por la actora, de acuerdo a los recibos de haberes adjuntados por ésta. Así lo declaro.

1) Indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, multa art. 2 ley 25.323: Por haberse declarado que el despido directo dispuesto por el empleador resultó justificado, no corresponde el pago de ningún rubro indemnizatorio. Así lo declaro.

2) SAC Proporcional: de acuerdo al recibo de liquidación final adjuntado por la actora como documentación original y que en éste acto tengo a la vista, el mismo se encuentra debidamente liquidado de acuerdo a lo decidido en la primera cuestión de ésta sentencia, por lo que corresponde rechazar el presente rubro.

3) Multa art. 80 LCT: de las constancias de autos, surge que la demandada notificó a la actora mediante carta documento de fecha 25/02/16 y 14/03/16 que se encontraría a disposición para su retiro del local donde prestaba servicios la documentación establecida en el art. 80 LCT. Por otro lado, de la documentación adjuntada por la misma se observa que los certificados adjuntados tienen como fecha de confección el día 31/08/17, es decir, luego de un año y medio de producido el distracto.

Por ello, y al no haberlos podido retirar, la actora remitió TCL de fecha 09/03/16 negando la puesta a disposición e intimando a la entrega del mismo

Así las cosas, la demandada no solo no cumplió con la confección a tiempo de los certificados mencionados (distracto producido el día 25/01/16 y confección el día 31/08/17), **al no haberlos consignado debidamente y por no contestar la intimación realizada por la actora**, cursada luego de transcurridos 30 días corridos de producido el despido, considero que el presente rubro deviene procedente.

4) Diferencias salariales y horas extras: de acuerdo a lo decidido en la primera cuestión, y al no haber acreditado la parte actora la aplicación del convenio colectivo pretendido -de donde surgirían las diferencias reclamadas-, como así tampoco logró acreditar la realización de horas extras de manera fehaciente conforme manda la jurisprudencia imperante en la materia, es que considero que los presentes rubros no pueden prosperar.

5) Daño moral: en su escrito inicial, la parte actora reclamó daño moral fundamentando su pedido no solo en el hecho de lo que consideró falsas imputaciones de despido, sino que en los casi 8 años que trabajó, nunca se le dio uniforme de la empresa, siendo la única empleada en dicha situación y que cuando lo reclamaba, le respondían con burlas como que “no había de su talla”, a pesar de que en numerosas ocasiones informó sus medidas de confección; manifestando que en varias oportunidades denunció dicha situación mediante vía mail de la empresa bk-portaltucuman@alsea.com.ar mediante lo que se llama “informe especial”.

Manifestó que debido a todas las situaciones injustas que vivió en el ámbito laboral y debido a la actitud discriminatoria, empezó a sufrir trastornos depresivos y fobias, estallando al momento de la desvinculación laboral por las graves acusaciones calumniosas por parte de la empleadora. Así, la empleadora mortificó a la trabajadora, acusándola de diversos hechos, sin que jamás se le diera la oportunidad de defenderse, llevándola a un trastorno psicológico manifestado por fobias, traumas, y angustia que llegaron al grado de que ni siquiera podía ingresar al shopping El Portal Tucumán por vergüenza y temor al ridículo frente a sus anteriores compañeras; siendo que el daño psicológico mencionado trasciende mucho más al haberle generado un notable perjuicio a la hora de buscar trabajo y una mancha en su legajo personal que nunca podrá limpiar, pues con ello se verán menoscabadas sus posibilidades de conseguir un nuevo trabajo.

Planteada así la cuestión, en la prueba pericial psicológica, la Lic. Mariela Garvich concluyó que “[*3. En primer lugar no resulta oportuno aclarar que, en términos psicológicos, no es posible determinar una relación causa efecto directa entre un determinado hecho y un posible trastorno psicológico; ello en tanto que, en orden de la subjetividad, todo efecto es resultado de un interjuego de factores, es decir, una pluricausalidad. [] De todo lo cual surge que en el presente caso las experiencias traumáticas se encontrarían articuladas a vivencias disvaliosas en el ámbito laboral, afectando la autoimagen y con repercusión en diferentes áreas de la vida de relación; incluyendo en dicha cadena simbólica la pérdida de su hijo y posterior ideación suicida. Cura rememoración repercute en tono disfórico y angustia desbordante, dando cuenta de la actualidad psíquica de dichos eventos.*4. Acorde a lo establecido por la Ley N° 26657, el diagnóstico de incapacidad debe ser determinado por evaluación interdisciplinaria. Más allá de lo cual, **esta profesional no puede emitir opinión acerca del estado de la Sra. Serrano al 27/01/16 en tanto no tuvo contacto con la misma previo a las entrevistas mantenidas en el marco de la presente pericia**”]. Lo destacado me pertenece.

Por otro lado, en la prueba pericial psiquiátrica, la Lic. Mariela Garvich se limitó a repetir y a llegar a la misma conclusión que en el informe presentado en la prueba pericial psicológica, e incluso ni siquiera contestó los puntos de pericia solicitados por la parte actora, por lo que nada aporta al supuesto daño psicológico (y moral) reclamado por la accionante.

En consecuencia, no habiendo acreditado de manera fehaciente el daño reclamado, y por otro lado, al haberse declarado justificada la causa del despido, es que considero que el presente rubro no puede prosperar.

VIII. CUARTA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios.

VIII.1. INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero "perjuicio" al trabajador, resultando claramente más "desfavorable" (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA. Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del

envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que “el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/05/2024), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará -en adelante, luego de la mora producida por el vencimiento de los 10 días del art. 145 CPL- un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena impaga, comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL; en la medida -reitero- que la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la condena.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/05/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés compensatorio desde que cada suma es debida hasta el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la condena, y desde allí se le adicionará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá

siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

a) Además de la capitalización del interés (autorizada por la ley, siempre contemplando el caso de incumplir o resultar moroso en el pago de la sentencia con liquidación judicial firme), siempre en el ánimo de garantizar el cumplimiento de la sentencia; el deudor -si no abonase la sentencia de condena en el plazo del Art. 145 CPL, también deberá abonar un “interés” del cien por ciento (100%) del interés moratorio ya establecido, en el párrafo anterior (Confr. Art. 275 LCT).

Tengo en cuenta para aplicar un interés, para el caso que el deudor no cumpla con el pago de la deuda liquidada y determinada en la sentencia, que el incumplimiento reiterado y continuo de las obligaciones, dilatando temporalmente su pago (con distintos planteos judiciales dilatorios, implica asumir una conducta temeraria y maliciosa); y por tanto, no puede ser una fuente de perjuicio, ni menoscabo patrimonial para el trabajador, sino justamente de lo que se trata, es de evitar el deterioro del crédito ya reconocido, a fin de garantizar la integridad, manteniendo incólume ese crédito laboral (con la aplicación de los intereses), pese al transcurso del tiempo.

Además, considero que la aplicación de un interés adicional (dentro de los márgenes del Art. 275 LCT), en los casos de incumplimientos de la sentencia firme, tendría -por un lado- un efecto moralizador (respecto del deudor que es ya plenamente consciente de lo adeudado), y -por el otro- evitaría una continuidad del proceso y desgaste jurisdiccional innecesario, con dilaciones que asumen la condición de conducta temerarias y maliciosas, como sucede cuando se deben proseguir los trámites procesales para lograr el íntegro cobro de la deuda, practicando planillas, impugnaciones, recursos, y luego nuevas planillas, etc., que generan un círculo vicioso el cual -en definitiva- conduce a una dilación injustificada e innecesaria del proceso, que llega a ser lesiva del derecho a obtener una decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto, en un plazo razonable, en el cual está incluido el cumplimiento de la sentencia dentro de ese plazo razonable; todo lo cual, implica también hacer prevalecer la tutela judicial efectiva de los derechos en litigio.

En el caso, considero que se debe tener en cuenta -por un lado- el fundamento valorativo y moralizador de aplicar intereses ante el incumplimiento de la deuda liquidada (por sentencia firme), que queda impaga luego de ser intimado a cumplir el deudor, lo que no persigue otra cosa que atender a la imperiosa necesidad de proteger al trabajador que luego de transitar un extenso proceso, tiene la imperiosa necesidad de poder hacer efectivo el cobro de su sentencia (que contiene créditos alimentarios ya definidos y cuantificados), que muchas se van diluyendo por el transcurso del tiempo, debido a las nuevas dilaciones que se generan al momento de intentar cobrar la integridad del crédito, producto de la realización de planillas, impugnaciones, etc. que hace -reitero- excesivamente extenso el trámite del proceso, y atenta contra la duración razonable del mismo. Por otro lado, advierto que el Art. 275 considera “conducta maliciosa a la falta de cumplimiento de un acuerdo homologado”; lo que me permite interpretar que es mayor la temeridad y malicia, cuando -a sabiendas- se incumple una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; utilizando mecanismos dilatorios, y violando el deber de actuar con buena fe y probidad, a lo largo de todo el proceso, incluida la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En mi forma de ver las cosas, y procurando poner el acento en el aspecto valorativo y moralizador que conlleva cumplir las sentencias judiciales firmes (que es una obligación aún mayor a la de cumplir un acuerdo homologado), me conducen a sostener que si no aplicamos este mecanismo “corrector”, para que los “deudores” dejen de dilatar el cumplimiento de los fallos, los jueces nos veremos inmersos en un dilema o conflicto moral, que no es otro que la inacción de la justicia, frente a la indiferencia e indolencia de los “deudores morosos” que juegan con la dilación constante e

injustificada en el pago del crédito de un sujeto de preferente tutela constitucional, acudiendo a maniobras que -en mi interpretación- encuadran en casos de temeridad y malicia (Art. 275 LCT).

En mérito a lo expuesto, en el supuesto que no se cumpliera con el pago de la liquidación judicial firme, vencido el plazo del Art. 145 CPL, el condenado deberá abonar -además del interés moratorio- también un interés equivalente al cien por ciento (100%), del interés de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, establecido precedentemente, conforme lo considerado. Así lo declaro.

b) En el caso que el deudor sí cumpliera con el pago (sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia), solo se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Ctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el "capital" de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta la fecha del pago (primer pago posterior a la intimación Art. 145 CPL), con Tasa Pasiva BCRA es decir, siguiendo las pautas antes reseñadas en el presente pronunciamiento; y desde allí en adelante hasta el total y efectivo pago, con Tasa Activa BNA.

VIII.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

Nombre Serrano Deborah Soledad

F.Ingreso 06/06/07

F.Egreso 25/01/16

Base Remuneratoria \$ 13.442,00

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Multa Art 80 LCT \$ 40.326

$\$13442 \times 3 =$

Total Rubro 1 en \$ al 25/01/2016 \$ 40.326

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 20/05/2013 al 30/04/2024 1451,70% \$ 585.413

Total Rubro 1 en \$ al 31/05/2024 \$ 625.739

VIII.3. COSTAS

Conforme a lo resuelto en la presente sentencia, el criterio objetivo de la derrota, siendo ínfimo el monto por el que prospera la demanda, y no encontrando elemento alguno para apartarme del principio general que rige la materia, considero que las costas deben ser impuestas en su totalidad a la actora vencida (Art. 61 y concordantes CPCCT supletorio). Así lo declaro.

VIII.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 30% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$9.436.370 (Demanda: \$608.131 - Tasa Pasiva BCRA: 1451,70% - Intereses: \$8.828.239). Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 30%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$2.280.911 al 31/05/2024.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, corresponde regular los honorarios de la siguiente manera:

A. Por el proceso de conocimiento

1) Al letrado **Daniel Adrian Espeche** por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$ 351.033 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 etapas x 3). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$542.500 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Martinez Iriarte Cleto Alfredo** por su actuación en la causa por la parte demandada, en el doble carácter, en tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$ 702.066 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 etapas x 3).

3) A la perito Josefina Angélica Maldonado, por la pericia realizada en autos, la suma de \$113.236 (base regulatoria x 4%).

B. Por la incidencia de revocatoria de fecha 31.03.22 producida en el cuaderno D1.

1) Al letrado **Daniel Adrian Espeche**, le corresponde la suma de \$54.250 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Cleto Martinez Iriarte**, le corresponde la suma de \$70.207 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

C. Por la incidencia de revocatoria de fecha 11.10.19 producida en el cuaderno D3.

1) Al letrado **Daniel Adrian Espeche**, le corresponde la suma de \$54.250 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Cleto Martínez Iriarte**, le corresponde la suma de \$70.207 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

D. Por la incidencia de revocatoria de fecha 30/03/22 dictada en el expediente principal.

1) Al letrado **Daniel Adrian Espeche**, le corresponde la suma de \$54.250 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Cleto Martínez Iriarte**, le corresponde la suma de \$70.207 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **DEBORAH SOLEDAD SERRANO**, DNI N° 33.163.158, en contra de **FAST FOOD SUDAMERICANA S.A.**, CUIT N° 30-65493641-9, con domicilio en Av. Libertador N° 1295, Vicente López, Pcia. De Buenos Aires. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de **\$625.739 (PESOS SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE)** en concepto de multa art. 80 LCT, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de las sumas reclamadas y correspondientes a los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, multa art. 80 LCT, multa art. 2 ley 25.323, diferencias salariales, horas extras y daño moral, por lo considerado.

II. COSTAS: a la actora vencida, de acuerdo a lo considerado.

III. HONORARIOS: **A. Por el proceso de conocimiento:** Al letrado **Daniel Adrián Espeche**, la suma de \$542.500 (pesos quinientos cuarenta y dos mil quinientos); al letrado **Cleto Martínez Iriarte**, la suma de \$702.066 (pesos setecientos dos mil sesenta y seis); y a la perito **Josefina Angelica Maldonado**, la suma de \$113.236 (pesos ciento trece mil. **B. Por la incidencia de revocatoria de fecha 31.03.22 producida en el cuaderno D1:** Al letrado **Daniel Adrián Espeche**, la suma de \$54.250 (pesos cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta); y al letrado **Cleto Martínez Iriarte**, la suma de \$70.207 (pesos setenta mil doscientos siete). **C. Por la incidencia de revocatoria de fecha 11.10.19 producida en el cuaderno D3:** Al letrado **Daniel Adrián Espeche**, la suma de \$54.250 (pesos cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta); y al letrado **Cleto Martínez Iriarte**, la suma de \$70.207 (pesos setenta mil doscientos siete). **D. Por la incidencia de revocatoria de fecha 30/03/22 dictada en el expediente principal:** Al letrado **Daniel Adrián Espeche**, la suma de \$54.250 (pesos cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta); y al letrado **Cleto Martínez Iriarte**, la suma de \$70.207 (pesos setenta mil doscientos siete); todo ello conforme a lo considerado.

IV. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

V. PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mi

Actuación firmada en fecha 12/06/2024

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.